



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 28 de Septiembre del 2006 -- N° 366

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

## SUPLEMENTO

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:</b>	
<b>DECRETO:</b>		<b>PRIMERA SALA</b>	
		<b>RESOLUCIONES:</b>	
1858	Expídese el Reglamento de Delegación de Servicios Postales..... 2	0631-2005-RA	Confírmase la resolución pronunciada por la Jueza Quinto de lo Civil de Los Ríos - Babahoyo y declárase sin lugar el recurso de amparo constitucional propuesto por Isabel Shirley Olaya Sauthing ..... 12
<b>RESOLUCIONES:</b>		0735-2005-RA	Confírmase la resolución pronunciada por el Juez de instancia y niégase la acción presentada por el doctor Iván Aulestia Triviño ..... 15
064A	Ratifícase la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, presentado por Repsol - YPF Ecuador S. A., del Proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16 ..... 8	0779-2005-RA	Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil y niégase la acción de amparo propuesta por el Lcdo. César Noboa Bohórquez ..... 18
<b>CONSEJO NACIONAL DE ELECTRIFICACION - CONELEC:</b>		0929-2005-RA	Revócase la resolución del Tribunal de instancia constitucional y concédese el amparo constitucional solicitado por la ciudadana María Soledad Escandón Morales ..... 19
DE-06-045	Otórgase la licencia ambiental No. 008/06, para la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión Eléctrica Quevedo-Portoviejo y Subestación Portoviejo ..... 11		

	Págs.	
0932-2005-RA Confírmase la resolución del Juez de instancia constitucional y concédese parcialmente el amparo constitucional interpuesto por la ciudadana Corina Chao Franco .....	22	Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 249 de la Constitución Política del Ecuador, los artículos 41 y 43 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y el Art. 130 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, el Estado podrá delegar a empresas mixtas o privadas, la prestación de los servicios públicos, entre ellos el servicio postal;
0947-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia y concédese el amparo constitucional propuesto por la señora Narcisca de Jesús Fernández Avilés.....	25	Que la modernización del servicio postal constituye una de las formas más idóneas de coadyuvar al cumplimiento de las actividades antes indicadas;
0961-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo solicitado por el ciudadano Carlos Eduardo Albán y otros .....	27	Que los literales a) y b) del Art. 1 y literal b) del Art. 5 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, propugnan la racionalización, la eficiencia administrativa, la descentralización y la desconcentración de las actividades administrativas y recursos del sector público;
0979-2005-RA Confírmase la resolución de primer nivel y acéptase el amparo constitucional interpuesto por el señor Diego Patricio Palacios Vintimilla .....	29	
0991-2005-RA Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional y niégase el amparo propuesto por el señor Horacio Daniel Lofredo Húngaro .....	31	Que el segundo inciso del artículo 57 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, dispone que a los procesos de modernización del Estado, no le serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, ni el artículo 43 de la Ley de Presupuesto del Sector Público;
0062-2006-HC Confírmase la resolución pronunciada por el Concejal encargado de la Vicepresidencia del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora Mónica del Rocío Castellanos Sierra, por improcedente .....	33	Que el inciso segundo del Art. 3 de la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social determina que la desconcentración del Estado es el mecanismo mediante el cual los niveles superiores de un ente u organismo público delegan en forma permanente, el ejercicio de una o más de sus atribuciones así como los recursos necesarios para su cumplimiento a otros órganos dependientes provinciales o no, que forman parte del mismo;
0504-2006-RA Revócase la resolución venida en grado del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil y acéptase la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora Celeste Edith Molina García .....	35	Que el artículo 54 del Estatuto Jurídico del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva establece que la titularidad y el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos administrativos podrán ser desconcentradas en otros jerárquicamente dependientes de aquellos, cuyo efecto será el traslado de la competencia al órgano desconcentrado. La desconcentración se hará por decreto ejecutivo o acuerdo ministerial;
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>		
- <b>Cantón Palenque: Que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la contribución especial de mejoras por construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra para el ornato de la ciudad .....</b>	<b>39</b>	Que es necesario contar con un ente regulador y supervisor de los servicios postales que serán delegados, a efectos de cumplir con el objetivo estratégico de mantener un mercado postal dinámico altamente competitivo que brinde a sus clientes un servicio eficiente y de alta calidad, respetando las disposiciones legales y contractuales que regulen la concesión de los servicios postales;

N° 1858

**Alfredo Palacio González**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPUBLICA**

**Considerando:**

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 23, numeral 7, dispone que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que es necesario organizar debidamente las diversas normas que se han dictado en relación con la delegación de los servicios postales a la iniciativa privada; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numerales 5 y 9 de la Constitución Política de la República y el Art. 11 literales a) y f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Expedir el siguiente Reglamento de Delegación de Servicios Postales.**

**Capítulo I**

**DE CORREOS DEL ECUADOR**

**Art. 1.- De Correos del Ecuador.-** Correos del Ecuador es una entidad con autonomía administrativa - financiera, estará adscrita a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, teniendo como objetivo la administración del servicio postal ecuatoriano, el proceso de delegación de los servicios postales y supervisará el proceso de delegación de servicios postales, a la iniciativa privada, para lo cual, contará con las suficientes atribuciones para el ejercicio de las funciones encomendadas en el presente decreto.

**Art. 2.- Estructura Administrativa.-** Correos del Ecuador, normará su estructura orgánica funcional, pero contará con los siguientes órganos:

- a) Directorio; y,
- b) Presidente Ejecutivo.

**Art. 3.- Del Directorio.-** El Directorio estará compuesto por tres miembros:

- a) El Vicepresidente de la República o su delegado, quien lo presidirá y en caso de empate tendrá voto dirimente;
- b) El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado; y,
- c) El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

El Presidente Ejecutivo, tendrá derecho a voz pero no a voto y actuará como Secretario del Directorio.

Dentro del Reglamento Orgánico Funcional que se dictará para el efecto, se regulará lo referente a las sesiones, convocatorias, instalación, quórum, resoluciones que normen al Directorio de Correos del Ecuador.

**Art. 4.- Competencia del Directorio.-** Corresponde al Directorio de Correos del Ecuador:

- a) Velar por la eficiencia de los servicios postales, garantizando la protección de los derechos de los usuarios, así como la libre competencia en el mercado postal;
- b) Aprobar el informe de labores y la pro forma del presupuesto presentados por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;
- c) Aprobar el Reglamento Orgánico Funcional de Correos del Ecuador, el Estatuto Especial del Personal y los demás que se requieran para la adecuada marcha de la entidad;
- d) Aprobar la apertura de delegaciones u oficinas dentro del territorio ecuatoriano, cuando sea necesario;
- e) Nombrar al Presidente Ejecutivo y en caso de ausencia definitiva de éste, designar su reemplazo en el plazo máximo de 45 días de efectuada su falta;

- f) Expedir las normas internas necesarias para su propio funcionamiento;
- g) Elaborar y proponer políticas, proyectos de normas o reformas en materia postal, que deben ser expedidas por el Presidente de la República;
- h) Definir la política de delegación de los servicios postales, de acuerdo a los lineamientos del presente reglamento;
- i) Conocer y aprobar, en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de su entrega, las bases de licitación del proceso de delegación de los servicios postales, que serán presentados por el Presidente Ejecutivo;
- j) Autorizar al Presidente Ejecutivo convoque a licitación pública nacional e internacional para la delegación de los servicios postales;
- k) Adjudicar mediante resolución, la concesión de los servicios postales a aquella oferta que, entre las que hayan sido calificadas como técnica y económicamente aceptables, sea la oferta más conveniente al interés público, evaluada según el sistema establecido en las bases de la licitación;
- l) Aprobar y evaluar el Plan de Prestación del Servicio Postal, que deberá ser presentado por la concesionaria dentro del primer trimestre de cada año calendario;
- m) Vigilar que la concesionaria de los servicios postales, cumpla los convenios internacionales y tratados que el Estado Ecuatoriano ha suscrito y suscribiere;
- n) Verificar el buen desempeño y operación de la delegación de los servicios postales, mediante la supervisión de los procesos contractuales y ejecución de los mismos; y,
- o) Las demás establecidas por la ley, convenios y acuerdos internacionales.

**Art. 5.- Del Presidente Ejecutivo.-** El Presidente Ejecutivo será designado por el Directorio de Correos del Ecuador, de fuera de su seno, desempeñará sus funciones durante dos años y podrá ser reelegido indefinidamente.

Ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de Correos del Ecuador. En caso de ausencia temporal, el Presidente Ejecutivo será subrogado por el funcionario que señale el Reglamento Orgánico Funcional.

El Presidente Ejecutivo, su cónyuge o parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, al momento de su posesión y ejercicio del cargo, no podrán mantener relación de Director, Gerente, socio, accionista o empleado de personas naturales o jurídicas cuyas actividades se relacionen con la prestación de servicios postales, courier o correos paralelos.

**Art. 6.- Competencia del Presidente Ejecutivo.-** Le corresponde al Presidente Ejecutivo:

- a) Elaborar el Reglamento Orgánico Funcional, el Estatuto Especial del Personal y los demás que se requieran para la adecuada marcha de la entidad y someterlos a consideración del Directorio para su aprobación;

- b) Rendir informe anual de labores al Directorio, formular la pro forma de presupuesto y someterla a la aprobación de éste;
- c) La selección de los temas para las estampillas postales y autorizar su emisión;
- d) Promover, ejecutar la política y el proceso de delegación de servicios postales y velar por su cumplimiento;
- e) Elaborar las bases de licitación, anexos, proyectos de contrato, formularios, modelos económicos financieros de presentación de ofertas, modificaciones y demás documentos que se requieren para llevar a cabo la licitación de los servicios postales;
- f) Presentar al Directorio de Correos del Ecuador y a la Contraloría General del Estado, las bases de licitación y los demás documentos que forman parte del proceso de delegación de los servicios postales, para que emitan su aprobación e informe respectivamente;
- g) Convocar, previa autorización del Directorio, a licitación pública nacional e internacional para la delegación de los servicios postales, mediante publicación, en los plazos y condiciones señalados en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por Parte de la Iniciativa Privada;
- h) Preparar, coordinar, proveer y entregar la información que los oferentes requieran para presentar las ofertas de conformidad con las bases de licitación. Para lo cual, podrá contratar a terceros que preparen la información que sea necesaria, no siendo aplicable las disposiciones contenidas en la Ley de Contratación Pública, la Ley de Consultoría, ni el artículo 43 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, de acuerdo a lo señalado en el Art. 57 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada. Dicha atribución incluirá también la coordinación de la apertura del cuarto de datos y su operación, el mismo que funcionará durante el proceso de delegación según lo establecido en las bases de licitación;
- i) Coordinar y recibir las ofertas y documentación presentadas por los oferentes en la fecha y hora fijadas, dentro de las bases de la licitación;
- j) Designar, a la Comisión de Apertura y a la Comisión de Evaluación Técnica y Económica de las Ofertas, dentro del proceso de delegación de los servicios postales. La Comisión de Apertura estará conformada por tres miembros y la Comisión de Evaluaciones, estará conformada por 5 miembros designados por el Directorio, de acuerdo a los lineamientos del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada;
- k) Notificar a los oferentes los resultados de la calificación del cumplimiento de los requisitos presentados en el sobre 1 (oferta técnica); al oferente ganador; y, a los demás oferentes, el orden de calificación obtenido dentro del proceso de licitación;
- l) Suscribir el contrato de delegación de servicios postales y los demás documentos habilitantes con la compañía que se constituya para el efecto de acuerdo al literal anterior y de conformidad con la resolución de adjudicación emitida por el Directorio;
- m) Participar conjuntamente con la concesionaria de los servicios postales, o a través de su delegado en los congresos internacionales de la Unión Postal Universal, la Unión Postal de América, España y Portugal, y otros; y,
- n) Las demás establecidas por la ley, reglamentos, acuerdos, convenios y acuerdos internacionales.

## Capítulo II

### DE LA DELEGACION DE LOS SERVICIOS POSTALES

**Art. 7.- Obligaciones de la Concesionaria:** La concesionaria a la que se delegue la prestación del servicio postal tendrá, al menos, las siguientes obligaciones:

- a) Ofrecer a los usuarios y clientes, en condiciones iguales y comparables a los demás prestadores de servicios postales en calidad, el mismo tratamiento y prestaciones idénticas, sin discriminación alguna;
- b) No interrumpir el servicio, salvo por motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- c) Prestar el servicio solicitado, sin posibilidad de negarse, siempre que el usuario deposite el envío en la forma determinada, abone la tarifa o el precio correspondiente y siempre que no se trate de objetos cuyo tráfico sea constitutivo de delito o cuya circulación esté prohibida o restringida;
- d) Realizar la entrega de los envíos postales con regularidad, tanto en la dirección postal señalada en la cubierta, como en las oficinas de la red pública postal. Se entiende por dirección la identificación de los destinatarios por su nombre y apellidos, si son personas naturales, o por su denominación o razón social si se trata de personas jurídicas, así como las señas de un domicilio o los datos que reglamentariamente se prevean para la entrega de los envíos en las oficinas de la red pública postal. Se entenderán autorizadas para recibir el envío, salvo expresa prohibición del destinatario, las personas mayores de edad presentes en su domicilio;
- e) Informar a los usuarios sobre las características de los servicios que presta, especialmente de las condiciones de acceso; las frecuencias rurales, que en ningún caso serán inferiores a una vez por semana; precios; nivel de calidad; garantías exigibles y el procedimiento para las reclamaciones;
- f) Pagar a Correos del Ecuador, dentro de las fechas que se establezcan, los valores correspondientes a la delegación del servicio postal; y,
- g) Las demás establecidas por la ley, convenios, acuerdos internacionales.

Las dimensiones máximas y mínimas de los envíos postales admisibles en la red postal pública serán las establecidas en las normas aprobadas por la Unión Postal Universal, la Unión Postal de las Américas, España y Portugal y en los convenios o acuerdos postales internacionales que se hubieren incorporado o se incorporaren al sistema legal ecuatoriano.

La concesionaria será responsable del cumplimiento de las obligaciones que la República del Ecuador asuma en materia de servicios postales en convenios y acuerdos internacionales.

**Art. 8.- Derechos de la Concesionaria:** La concesionaria tendrá, al menos, los siguientes derechos:

- a) Certificar, con validez legal y comercial, cualquier dato relacionado con la prestación de los servicios postales;
- b) Usar y ampliar la red postal pública y establecer apartados postales para dicha red, destinados a la entrega de correspondencia, en los términos que se establecieron;
- c) Tener preferencia de despacho en el control aduanero de los envíos postales, sin que ello signifique el incumplimiento de las disposiciones aduaneras pertinentes;
- d) Instalar buzones destinados a depositar envíos postales, de conformidad con las ordenanzas municipales;
- e) Emitir y distribuir los sellos postales u otros medios de franqueo, pudiendo realizar la venta al por menor, directamente o a través de terceros; para lo cual, deberá contar con la respectiva aprobación del Presidente Ejecutivo. Una vez obtenida dicha autorización, la concesionaria será la encargada de proporcionar el material gráfico necesario consistente en fotografías, disquetes con información o discos compactos, diseños, etc., al Instituto Geográfico Militar, para las impresiones de emisiones postales;
- f) Utilizar en forma exclusiva la denominación "Correo", "Correos del Ecuador", "Correo Ecuatoriano", "Oficina Postal" o "Postal", o cualquier combinación de dichos términos o similares en el logotipo y demás signos distintivos identificadores de los productos o servicios que preste la concesionaria. Así mismo, usar las voces "Correo" y "Ecuador" en los sellos postales y demás signos de franqueo. La concesionaria es la única operadora postal que emitirá y venderá estampillas oficiales de correo que llevarán las palabras "Postal" u "Oficina Postal" o "Correo Ecuatoriano" o "Correos del Ecuador", o cualquier combinación de éstos. Así mismo, la concesionaria será la única autorizada a la utilización de una marca oficial de matasello sobre un ítem postal, con palabras tales como "Postal" u "Oficina Postal" o "Correo Ecuatoriano" o "Correos del Ecuador", o cualquier combinación de éstos;
- g) Ser la única operadora postal con autorización para utilizar la denominación "Postal" u "Oficina Postal" o "Correo Ecuatoriano" o "Correos de Ecuador", o "Correo del Ecuador" o cualquier combinación de éstos, o sólo la palabra "Ecuador", o cualquier variación de dichas denominaciones, en impresiones de máquinas franqueadoras, etiquetas postales, artículos postales prepagados, cupones respuesta o cualquier

otro método o marca que denote franqueo previamente abonado. La utilización de una marca oficial de matasello sobre un ítem postal, con palabras tales como "Postal" u "Oficina Postal" o "Correo Ecuatoriano" o "Correo de Ecuador", o cualquier combinación de éstos, está destinado al exclusivo uso de la concesionaria. Además, la venta y fijación sobre un artículo postal de una estampilla de correo sobre la cual se encuentra la palabra "Ecuador" (junto con el valor nominal de la estampilla) es para exclusivo uso en servicios prestados por la concesionaria;

- h) Proponer al Presidente Ejecutivo, proyectos de normas o reformas que deban ser expedidas por el Presidente de la República y recomendar la fijación de las políticas nacionales en materia postal; e,
- i) Los demás atribuidos por las normas legales ecuatorianas y en acuerdo y/o tratados y/o convenios internacionales.

**Art. 9.- Inviolabilidad y secreto de los envíos postales.-**

La concesionaria deberá garantizar la inviolabilidad y el secreto de los envíos postales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República del Ecuador y en la legislación vigente.

**Art. 10.- Inviolabilidad de los envíos postales.-**

Los envíos postales son inviolables. Sin perjuicio de lo previsto en la Constitución y la ley, se entiende por violación de los envíos postales, su detención arbitraria e ilegal, su desvío doloso, su apertura, sustracción, destrucción, retención, mutilamiento u ocultación. También el hecho de indagar o conocer su contenido sin llegar a abrirlos y en general, cualquier acto de infidelidad que rompa una honesta custodia.

**Art. 11.- Secreto de los envíos postales.-**

Conforme lo dispuesto en la Constitución Política del Ecuador y la ley, el secreto de los envíos postales afecta al contenido y su divulgación, e implica la absoluta prohibición, para los operadores postales y para sus empleados o terceros, de facilitar datos relativos a la existencia o contenido del envío postal, a su clase, a sus circunstancias y características exteriores, a la identidad del remitente y del destinatario o sus direcciones. La inviolabilidad del secreto postal importa la prohibición de abrir o permitir que se abra ningún objeto o comunicación confiada al servicio, a excepción de los depositados sometidos a inspección. El secreto postal comprende así mismo, la prohibición de intentar por cualquier medio descubrir la naturaleza del contenido de los objetos postales clasificados como cartas; de suministrar a cualquier persona que no sea el propio interesado o su apoderado legal, noticias relativas a relaciones postales de las personas, así como de la llegada o de la existencia de cualquier especie de correspondencia destinada a otra persona que la que formule la consulta. No hay violación del secreto si el remitente o destinatario, sus representantes legales o apoderados autorizan la divulgación de los datos citados o si ello ocurre por disposición judicial.

En caso de violación de lo señalado precedentemente, el infractor estará sujeto a las sanciones legales civiles o penales previstas en la ley.

**Art. 12.- Excepciones.-**

Salvo los derechos reconocidos al remitente, los envíos postales sólo podrán ser retenidos, abiertos, interceptados y examinados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal, en la Ley Orgánica de Aduanas y demás leyes pertinentes.

Será necesaria la autorización expresa del remitente para que el personal de las entidades encargadas de la seguridad postal conozcan el texto o contenido de cartas y paquetes. El envío quedará interceptado, por las entidades responsables de la seguridad postal, mientras se obtiene la autorización del remitente o, en su falta, la decisión judicial.

Si no se pudieren obtener las citadas autorizaciones y existieren motivos de emergencia tales como control fitosanitario, salubridad, seguridad, o si existieren graves indicios del cometimiento de un delito por medio del envío postal, se actuará de conformidad con lo que establezcan las leyes correspondientes.

La concesionaria someterá a la inspección del personal de los servicios aduaneros los envíos de importación y exportación que se hallen sujetos al pago de derechos aduaneros y a las formalidades de entrada o salida, conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de aduanas y de acuerdo con los convenios que se celebren para el efecto.

**Art. 13.- Supervisión.-** Correos del Ecuador ejercerá la supervisión de la concesionaria, por sí o por medio de terceros, o por ambos en forma conjunta, del avance, desarrollo y calidad de la ejecución de la prestación de servicios postales y gestión del proyecto acorde con las estipulaciones de las bases de licitación y del contrato.

**Art. 14.- Compañía concesionaria.-** De acuerdo al Art. 172 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, el tipo de sociedad que deberá constituirse para asumir la delegación debe ser siempre de nacionalidad ecuatoriana, y el objeto social de la misma, deberá ser exclusivamente la prestación de servicios postales conforme el contrato a suscribirse. La sociedad se someterá a las normas vigentes en el país en cuanto a su constitución, funcionamiento y terminación. El plazo de duración de la sociedad será de al menos 25 años. La sociedad deberá conformarse como una compañía anónima mercantil sujeta al control de la Superintendencia de Compañías.

La minuta que contenga el proyecto de estatuto de sociedad concesionaria deberá ser conocida y recibir aprobación previa por parte de Correos del Ecuador, antes de la celebración de la escritura pública de otorgamiento.

Todo acto societario de los casos señalados en el artículo 33 de la Ley de Compañías, deberá ser notificado previamente a Correos del Ecuador, entidad que deberá dar la autorización previa a su aprobación por parte de la Superintendencia de Compañías.

La compañía anónima concesionaria deberá constituirse en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de adjudicación de la licitación. Únicamente por motivos excepcionales y plenamente justificados, Correos del Ecuador podrá prorrogar este plazo hasta por treinta días más, a petición de los miembros de la adjudicataria en formación.

Si no se constituyese en el plazo indicado la compañía adjudicataria, Correos del Ecuador declarará fallida la adjudicación y procederá a cobrar las garantías y valores a que hubiere lugar, quedando en libertad de adjudicar al segundo mejor proponente.

**Art. 15.- Notificación de cesión de derechos del contrato de concesión.-** La cesión de los derechos sobre el contrato de concesión sin autorización previa y por escrito del Directorio de Correos del Ecuador, será causal de caducidad del contrato de concesión y terminación automática de éste.

**Art. 16.- Causas para terminación.-** Además de las causas señaladas en el Art. 157 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización del Estado, serán causas de terminación del contrato las siguientes:

- a) Vencimiento del plazo;
- b) Mutuo acuerdo;
- c) Caducidad;
- d) Terminación unilateral por parte de Correos del Ecuador;
- e) Quiebra del concesionario declarada judicialmente;
- f) Declaratoria judicial o arbitral de resolución del contrato;
- g) Si al finalizar el tercer año de vigencia no existe cumplimiento del plan de negocios presentado por la concesionaria; y,
- h) Las demás que sean establecidas en el contrato de delegación de servicios postales.

En todos los casos de terminación del contrato de delegación, los bienes, derechos, usos, programas, valores, tangibles e intangibles, documentación y demás bienes afectos al Servicio Postal, cuyo dominio o propiedad le pertenezcan a cualquier título a la concesionaria, construidos, creados o adquiridos por éste, permanecerán bajo la titularidad de la concesionaria mientras dure la delegación y serán transferidos, a título gratuito a Correos del Ecuador o a quien lo subrogue según la ley, a la finalización o caducidad de la delegación, conjuntamente con los bienes de propiedad de Correos del Ecuador. En relación a los pasivos, obligaciones pendientes de pago y otros de la concesionaria, éstos no serán asumidos ni traspasados a Correos del Ecuador o a quien lo subrogue según la ley.

**Art. 17.- Caducidad.-** La caducidad es la estipulación en virtud de la cual, si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo de la concesionaria, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización o que afecte el nivel de servicio que se brinde a los usuarios, Correos del Ecuador, podrá dar por terminado el contrato y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre. También podrá declararse la caducidad por acumulación de sanciones aplicadas por el ente concedente, lo que deberá regularse en el respectivo contrato.

En caso de que el ente concedente decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas necesarias, que garanticen la ejecución del contrato. La declaratoria de

caducidad habilitará al ente concedente para que tome control de la delegación e implemente las medidas necesarias para que no se afecte la prestación del servicio.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para la concesionaria, quien se hará acreedora a las sanciones previstas en las bases de contratación o el contrato, sin perjuicio de que se le reconozcan los valores a que tuviere derecho de conformidad a la liquidación que se practique para el efecto.

**Art. 18.- Terminación unilateral.-** Además de las causas detalladas a continuación, dentro de las bases y del contrato se establecerán las causas, condiciones y procedimientos de terminación unilateral.

- a) Que la sociedad concesionaria rebajare su capital social y patrimonio, por cualquier motivo que fuere, por debajo de los límites preestablecidos en las bases de licitación o en el contrato;
- b) Que se efectúen cualquier tipo de modificación de las señaladas en el Art. 33 de la Ley de Compañías, en el contrato de constitución y estatutos de la sociedad concesionaria, sin contar con la autorización del ente concedente; y,
- c) Que la sociedad concesionaria sea declarada inactiva, en disolución o liquidación por la Superintendencia de Compañías, o sea declarada judicialmente en quiebra;

La declaratoria de terminación unilateral del contrato por parte de Correos del Ecuador, no dará derecho a indemnizaciones de ninguna especie a la concesionaria, a quien se le aplicarán las sanciones que estuvieren previstas en el contrato, sin perjuicio de que se le reconozcan los valores a que tuviere derecho de conformidad a la liquidación que se practicará para el efecto.

**Art. 19.- Procedimiento en caso de declaratoria de caducidad y terminación unilateral del contrato.-** Previamente a declararse la caducidad o la terminación unilateral del contrato, el ente concedente deberá notificar al concesionario sobre el incumplimiento o causal que motive tal declaratoria, y le concederá un plazo de treinta días a fin de que lo remedie o presente los justificativos del caso. Conjuntamente con la notificación, se acompañarán los informes técnicos, financieros o jurídicos que se hubieren emitido.

Si no se remediare el incumplimiento o no se presentaren los justificativos en el plazo indicado, o si no fueren suficientes a criterio del ente concedente, éste expedirá el acto administrativo sobre la base de los informes técnico, económico y legal en el que declarará la caducidad y la terminación unilateral del contrato, en que se dispondrá la ejecución de las garantías que fueren del caso y se adoptarán las medidas preventivas para asegurar que las inversiones realizadas no sufran deterioros o pérdidas, y que no se afecte la prestación del servicio a los usuarios.

Además, se dispondrá una liquidación de los haberes y obligaciones pendientes con el fin de establecer las restituciones mutuas a que hubiere lugar.

La declaratoria de caducidad y terminación unilateral del contrato habilita al ente concedente a demandar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

### Capítulo III

#### DEL PROCEDIMIENTO LICITATORIO

**Art. 20.- Preparación de las bases de licitación y anexos correspondientes.-** Correos del Ecuador será el responsable de elaborar las bases de licitación y los correspondientes anexos, sea directamente o través de un tercero contratado para el efecto.

Una vez elaboradas, éstos serán remitidos para conocimiento de la Contraloría General del Estado, para que ellos en un plazo no mayor de 15 días emitan su pronunciamiento. El plazo para pronunciarse sobre estos documentos será contado desde la fecha de su recepción. No se requerirá el informe del Consejo Nacional de Modernización, en consideración de que Correos del Ecuador dirigirá y coordinará la delegación de los servicios postales.

**Art. 21.- Intervención del Consejo Nacional de Modernización.-** Cuando Correos del Ecuador lo solicite, el Consejo Nacional de Modernización brindará la asistencia técnica necesaria para este proceso.

**Art. 22. - Promoción y difusión del proyecto.-** Correos del Ecuador establecerá y ejecutará los mecanismos de promoción y difusión del proyecto a escala nacional e internacional.

**Art. 23.- Centro de documentación.-** Dentro del proceso de delegación de servicios postales, Correos del Ecuador pondrá a disposición de los oferentes toda la información que disponga sobre el proyecto. Salvo indicación en contrario, dicha información será meramente referencial, y no será obligatoria ni vinculante para ninguna de las partes. Por tanto, los licitantes y posteriormente la concesionaria no podrá aducir error en la información o falta de ella.

**Art. 24.-** Sustitúyase en el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, las palabras: "adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el Presidente del CONAM o su delegado..." por las palabras: "...adscrita a la Vicepresidencia de la República..."

**Art. 25.- Derogatorias.-** Derógase los siguientes cuerpos legales:

- a) Decreto Ejecutivo No. 1494, publicado en el Registro Oficial 321, de 18 de noviembre de 1999;
- b) Decreto Ejecutivo No. 2276, publicado en el Registro Oficial 508 de 4 de febrero del 2002, que reforma al Decreto Ejecutivo 1494;
- c) Decreto Ejecutivo No. 2366, publicado en el Registro Oficial 525, de 1 de marzo del 2002;
- d) Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial 158, de 2 de diciembre del 2005;
- e) Reglamento de Servicios Postales, publicado mediante Decreto 3243, en el Registro Oficial 694 el 30 de octubre del 2002; y,
- f) Decreto Ejecutivo No. 1798, publicado en el Registro Oficial 454 del 3 de junio de 1994, mediante el cual, se regula el registro de los servicios de correos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Los bienes de Correos del Ecuador que no formen parte del proceso de delegación o no sean requeridos para el funcionamiento de Correos del Ecuador, podrán ser transferidos a otras instituciones del Estado o enajenados.

**SEGUNDA.-** La actual Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador continuará en funciones prorrogadas hasta que el Directorio nombre un nuevo Presidente Ejecutivo o la ratifique en su cargo.

Este decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito en el Palacio de Gobierno, a 14 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 064A

**Anita Albán Mora**  
**MINISTRA DEL AMBIENTE**

**Considerando:**

Que el primer inciso del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al Estado a proteger el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, garantizando un desarrollo sustentable y a velar para que este derecho no sea afectado y a garantizar la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental dispone que: "Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental";

Que la Ley de Gestión Ambiental en el Art. 20 establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del Ambiente;

Que el Ministerio de Energía y Minas a través de la Subsecretaría de Protección Ambiental es el organismo de competencia sectorial de la actividad hidrocarburífera que forma parte del sistema descentralizado de gestión ambiental;

Que los artículos 1, 7 y 9 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador regulan las actividades hidrocarburíferas de exploración, desarrollo y producción, almacenamiento, transporte, industrialización y

comercialización de petróleo crudo, derivados del petróleo, gas natural y afines, los que podrían producir impactos ambientales en el área de influencia descrita en el Estudio de Impacto Ambiental, establecen además normas de procedimiento para la coordinación entre el Ministerio del Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental nacional y Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad ambiental sectorial, respecto a actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas del Estado;

Que Repsol YPF Ecuador, mediante oficio N° ECU1-28825 del 28 de julio del 2003, solicita al Ministerio del Ambiente la emisión del certificado de intersección con el objeto de verificar si los proyectos de perforación Záparo, Tivacuno y Capirón B, se encuentran dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 58569-DPCC-SCA-MA del 15 de agosto del 2003, remite a Repsol YPF Ecuador, el certificado de intersección de las plataformas y vías de acceso de los proyectos de perforación Záparo, Tivacuno y Capirón B, manifestando que la Plataforma Tivacuno SW se encuentra dentro del Parque Nacional Yasuní;

Que mediante oficio No. DINAPA-EEA 0311063 del 21 de agosto del 2003, el Director de la DINAPA, remite para aprobación los términos de referencia para la realización de los estudios de impacto ambiental de los pozos: Záparo A y vía de acceso, pozo Capirón B y vía de acceso y pozo Tivacuno SW y vía de acceso;

Que la Dirección de Prevención y Control mediante memorando N° 63753 DPCC - SCA - MA del 28 de agosto del 2003, remite a la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas para análisis y pronunciamiento los términos de referencia para los estudios de impacto ambiental de los pozos: Záparo A y vía de acceso, pozo Capirón B y vía de acceso y pozo Tivacuno SW y vía de acceso;

Que mediante oficio N° 58773-DPCC-SCA-MA del 28 de agosto del 2003, la Directora de Prevención y Control remite a la DINAPA las observaciones a los TDR's, previo al pronunciamiento del Ministerio del Ambiente;

Que con memorando N° 63908 DBAP/MA del 2 de septiembre del 2003, el Director de Biodiversidad y Areas Protegidas señala que los Términos de Referencia de los pozos señalados han sido enviados para análisis y pronunciamiento al Distrito Regional Sucumbíos mediante oficio N° 58847 DBAP/MA, por lo que solicita no se emita informe favorable previa la recepción de las observaciones de la Dirección de Biodiversidad;

Que con fecha 20 de septiembre del 2003, se realiza la presentación pública de los términos de referencia para el Estudio de Impacto Ambiental de los pozos: Záparo A y vía de acceso, pozo Capirón B y vía de acceso y pozo Tivacuno SW y vía de acceso, a las comunidades de la zona;

Que mediante oficio N° DINAPA-EEA 0312794 del 29 de septiembre del 2003, el Director de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas remite las respuestas a las observaciones planteadas en el oficio N° 58773-DPCC-SCA-MA;

Que mediante oficio N° 60051 DPCC - SCA - MA del 5 de octubre del 2003, el Subsecretario de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente remite al Director de la DINAPA

la aprobación de los términos de referencia de los proyectos de perforación de los pozos Záparo A, Capirón B y Tivacuno SW y sus vías de acceso, señalando además que debe cumplir con las peticiones formuladas por la Dirección Regional de Sucumbíos - Orellana que constan en el oficio N° 217 DRSO-MA del 25 de septiembre del 2003;

Cabe señalar que los términos de referencia fueron aprobados con el nombre de Tivacuno SW, el cual se refiere al nombre de la estructura, que en un inicio se la denominó con el mismo nombre, sin embargo, para mantener la secuencia de la nomenclatura empleada por Repsol YPF S. A y la Dirección Nacional de Hidrocarburos, se la ha denominado Plataforma Tivacuno "C";

Que en cumplimiento del Art. 7 del Reglamento de Consulta y Participación para las Operaciones Hidrocarburíferas, y al Art. 37 del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, se realiza la presentación pública del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción, Perforación de Desarrollo y Producción desde la Plataforma Tivacuno C, Bloque 16. La presentación pública se realizó con la presencia del Ministerio del Ambiente, cumpliendo lo estipulado en la legislación señalada;

Que mediante oficio N° 283 - DINAPA - EEA 0605181 del 18 de abril del 2006, el Director Nacional de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas remite al Ministerio del Ambiente el Estudio y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto: Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16, en la provincia de Orellana, cantón Aguarico;

Que con memorando N° 4962 DPCC - SCA - MA del 4 de mayo del 2006, la Dirección de Prevención y Control envía a la Dirección de Biodiversidad el Estudio de Impacto Ambiental para la su análisis y pronunciamiento;

Que la Dirección de Biodiversidad y Areas Protegidas, mediante memorando N° 6620 DBAP/MA del 12 de junio del 2006, remite el informe favorable al Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en mención, señalando que cumple con los requerimientos técnicos y legales;

Que el Ministerio del Ambiente mediante oficio No. 3909 DPCC - SCA - MA del 12 de junio del 2006, luego de la revisión y análisis al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16, en la provincia de Orellana, cantón Aguarico, remite a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas el pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del proyecto, por cuanto el Estudio de Impacto Ambiental cumple con los requerimientos técnicos y la normativa ambiental vigente, según consta en el informe N° 083 DPCC - SCA - MA;

Que mediante oficio N° 3910 DPCC - SCA - MA del 12 de junio del 2006, el Ministerio del Ambiente solicita el pago de tasas por concepto de la emisión de la licencia ambiental;

Que el Ministerio de Energía y Minas mediante oficio No. 450-SPA-DINAPA-EEA-0608969 del 3 de julio del 2006, comunica al Gerente de MASC la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16;

Que Repsol - YPF Ecuador S. A., mediante oficio N° ECU1-97699 del 4 de julio del 2006, solicita al Ministerio del Ambiente se sirva otorgar la Licencia Ambiental para el Proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C y adjunta la siguiente documentación: copia del pago del 10% del valor correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental; copia del pago del 1 por mil del valor total del proyecto; cronograma valorado del proyecto y del Plan de Manejo Ambiental; garantía de cumplimiento del 100% del Plan de Manejo Ambiental y póliza de seguros por daños a terceros;

En el mismo oficio se señala que se realizó el depósito por concepto de tasas por "ocupación de Areas Naturales", de acuerdo al Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria. "Emisión de patente anual a Compañías Petroleras para ocupar por la infraestructura de la actividad hidrocarburífera, las áreas naturales protegidas, previa autorización del Ministerio del Ambiente". Por cada hectárea ocupada;

Que mediante oficio N° 4781 DPCC - SCA - MA del 19 de julio del 2006, el Ministerio del Ambiente solicita la documentación pertinente respecto del cumplimiento del Art. 201 del Libro III del Suma;

Que mediante oficio ECU1-98884 del 25 de julio del 2006, el Gerente MASC del Ecuador, responde al oficio N° 4781 DPCC - SCA - MA, en el cual señala que la actividad petrolera se considera estratégico para el desarrollo del país y sus ingresos fiscales, según el Decreto Ejecutivo 2176, publicado en el Registro Oficial N° 448 del 22 de octubre del 2004; así mismo, presenta los demás justificativos solicitados en el Art. 200 del Libro III del Suma;

Que mediante oficio N° ECU1-99686 del 14 de agosto del 2006, el Ing. Hernán Sánchez, Gerente de MASC de Repsol - YPF remite al Ministerio del Ambiente una copia notariada del contrato modificatorio a la modificación del contrato de servicios específicos para el desarrollo y producción de petróleo crudo del Area Tivacuno, el mismo que contiene como documento habilitante el informe técnico económico de la Comisión Negociadora del Contrato del Area Tivacuno, el cual determina la factibilidad económica del proyecto y los beneficios que obtendría el Estado Ecuatoriano con el presente contrato, con lo cual y junto al Estudio de Impacto Ambiental aprobado se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley de Gestión Ambiental; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

#### Resuelve:

**Art. 1.-** Ratificar la aprobación del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental, presentado por Repsol - YPF Ecuador S. A., del Proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - bloque 16, sobre la base de la aprobación del Ministerio de Energía y Minas, mediante oficio No. 450-SPA-DINAPA-EEA-0608969 del 3 de julio del 2006 y el informe favorable emitido por la Dirección de Prevención y Control, según consta en el informe N° 083 DPCC - SCA - MA, adjunto al oficio No. 3909 DPCC - SCA - MA del 12 de junio del 2006.

**Art. 2.-** Otorgar la Licencia Ambiental a Repsol - YPF Ecuador S. A. para la ejecución del Proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16.

**Art. 3.-** Los documentos que se presentaren para reforzar el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del estudio.

**Art. 4.-** La presente resolución se notificará en la persona del representante legal de Repsol - YPF Ecuador S. A. por ser de interés público se dispone su publicación en el Registro Oficial.

**Art. 5.** Su ejecución se encarga a las subsecretarías de Calidad Ambiental y de Capital Natural de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

17 de agosto del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

**LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO "CONSTRUCCION Y PERFORACION DE DESARROLLO DESDE LA PLATAFORMA TIVACUNO C - BLOQUE 16"**

El Ministerio del Ambiente en su calidad de autoridad ambiental nacional y en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución y la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del medio ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental para el Proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16, representada legalmente por el señor ingeniero Hernán Sánchez en su calidad de Gerente MASC de Repsol - YPF Ecuador S. A., domiciliado en la ciudad de Quito, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados, proceda a la ejecución del proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16.

En virtud de lo expuesto, Repsol - YPF Ecuador S. A., se compromete a:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado para la ejecución del Proyecto Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16.
2. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y demás legislación ambiental.
3. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la garantía para asegurar la indemnización de daños y perjuicios por posibles daños ambientales y de personas, y

mantener en vigencia los documentos señalados como de obligatoriedad por parte de la empresa, durante el tiempo de duración del proyecto.

4. Solicitar el permiso de ingreso al Parque Nacional Yasuní, en el término de 15 días previo al inicio de las actividades a desarrollarse en relación con el proyecto y realizar los pagos correspondientes.
5. Presentar en el término de 15 días, previo al inicio de las actividades de construcción, el cronograma actualizado de las actividades que se desarrollarán al interior del Parque Nacional Yasuní.
6. Las actividades de Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C - Bloque 16 se desarrollarán conforme lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador.
7. Repsol - YPF Ecuador S. A. deberá presentar en el término de 15 días la Licencia de Aprovechamiento Forestal Maderero Especial a partir de la publicación de la Licencia Ambiental en el Registro Oficial.
8. Implementar un programa continuo de monitoreo del medio físico biótico y social durante la etapa de ejecución del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados trimestralmente al Ministerio del Ambiente.
9. Repsol - YPF Ecuador S. A. sus concesionarias o subcontratistas, a través de sus representantes legales, debe cumplir con la ejecución y presentación de la auditoría ambiental de manera previa a la finalización de las obras constructivas del proyecto de conformidad con la Ley de Gestión Ambiental.
10. Presentar al Ministerio del Ambiente los informes de auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley de Gestión Ambiental y demás normativas aplicables.
11. Repsol - YPF Ecuador S. A., operadora del bloque 16 deberá prestar el apoyo necesario al equipo técnico de esta Cartera de Estado y del Ministerio de Energía y Minas para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado durante la etapa de ejecución del proyecto y materia de otorgamiento de esta licencia.

El plazo de vigencia de la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente a Repsol - YPF Ecuador S. A. será desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del Proyecto de Construcción y Perforación de Desarrollo desde la Plataforma Tivacuno C.

El incumplimiento de las disposiciones y compromisos determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y Normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Quito, a 17 de agosto del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra.

Ministerio del Ambiente.- Dirección de Asesoría Jurídica.- Certifico que la copia que antecede es fiel de su original.

Quito, 13 de septiembre del 2006.

f.) Ilegible.

---

**No. DE-06-045**

**Ing. Javier Astudillo Farah**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONSEJO**  
**NACIONAL DE ELECTRICIDAD**

**Considerando:**

Que, los artículos 19 y 20 de la ley de Gestión Ambiental, establecen que las obras públicas, privadas o mixtas y de los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales deben, previamente a su ejecución, ser calificados por los organismos descentralizados de control, y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, **MAE**;

Que, el artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, dispone que, en todos los casos, los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y que corresponde al Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC, aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y comprobar su cumplimiento;

Que, el artículo 10, literal c) del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, RAAE, determina que corresponde al Ministerio de Ambiente otorgar las licencias ambientales de los proyectos de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica que le sean presentados por los interesados y cuyos Estudios de Impacto Ambiental Definitivos, EIAD, hayan sido calificados y aprobados previamente por el CONELEC;

Que, al CONELEC, por ser el organismo con competencia sectorial para actividades eléctricas, el Ministerio de Ambiente mediante Resolución No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005, confirió la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, facultándole en forma exclusiva a nivel nacional, para emitir licencias ambientales, para la ejecución de proyectos o actividades eléctricas y, al mismo tiempo, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas, SNAP, o se encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del Sistema Unico del Manejo Ambiental, SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales;

Que en cumplimiento de lo prescrito en el RAAE, *TRANSELECTRIC S. A.*, interesada en desarrollar el Proyecto de la Línea de Transmisión Eléctrica *Quevedo-Portoviejo* y *Subestación Portoviejo de 230 Kv de tensión y 110 Km de longitud*, ha presentado al CONELEC la solicitud respectiva, adjuntando la documentación requerida por la mencionada disposición reglamentaria, entre la cual se encuentra el EIAD;

Que el CONELEC, luego de analizar el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, presentado por el interesado; mediante oficio No. *DE-05-2374, de 30 de diciembre del 2005*, APRUEBA dicho EIAD;

Que, mediante oficio No. *PE-exp-03028-06, de 31 de julio del 2006*, el interesado ha solicitado al CONELEC la licencia ambiental respectiva, y para el efecto ha adjuntado los justificativos correspondientes y comprobantes de depósitos realizados en la Cuenta No. *0010000793* del Banco Nacional de Fomento, a nombre del Ministerio del Ambiente, por concepto de las tasas ambientales relacionadas con el Proyecto de la Línea de Transmisión Eléctrica *Quevedo-Portoviejo* y *Subestación Portoviejo*, previstas en el Acuerdo Ministerial del MAE No. 122, publicado en el Registro Oficial No. 514 de 28 de enero del 2005;

Que, la Unidad de Gestión Ambiental del CONELEC, mediante memorando No. *UA-06-344, de 12 de septiembre del 2006*, señala que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la normativa aplicable y en consecuencia se considera procedente emitir la licencia ambiental del Proyecto de la Línea de Transmisión Eléctrica *Quevedo-Portoviejo* y *Subestación Portoviejo de 230 Kv de tensión y 110 Km de longitud*; y,

En ejercicio de las atribuciones constantes en la Resolución de Directorio No. 149/05 de 6 de julio del 2005,

**Resuelve:**

Art. 1.- Otorgar la Licencia Ambiental No. *008/06*, para la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión Eléctrica *Quevedo-Portoviejo* y *Subestación Portoviejo, de 230 Kv de tensión y 110 Km de longitud, a ubicarse en los cantones; Quevedo, El Empalme, Pichincha y Portoviejo; provincias: Los Ríos, Guayas y Manabí, solicitada por TRANSELECTRIC S. A.*,

La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese:

Quito, 13 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Javier Astudillo Farah, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

CERTIFICO.- Que es fiel copia del original que reposa en los archivos del CONELEC.- Fecha: Quito, a 18 de septiembre del 2006.

f.) Secretario General del CONELEC.

LICENCIA AMBIENTAL No. 008/06

CONSEJO NACIONAL DE ELECTRICIDAD,  
CONELEC

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA  
CONSTRUCCION Y OPERACION DEL PROYECTO  
DE LA LINEA DE TRANSMISION QUEVEDO-  
PORTOVIEJO Y SUBESTACION PORTOVIEJO, DE  
TRANSELECTRIC S. A.

El Consejo Nacional de Electricidad CONELEC, en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, AAAR, otorgada mediante Resolución del Ministerio del Ambiente No. 0173, publicada en el Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo del 2005 y en cumplimiento de sus responsabilidades en la Constitución, la ley de Gestión Ambiental y la ley de Régimen del Sector Eléctrico, para precautelar el interés público en lo referente a la preservación del ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente Licencia Ambiental para la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión Eléctrica Quevedo-Portoviejo y Subestación Portoviejo, de 230 Kv de tensión y 110 Km de longitud, que desarrollará TRANSELECTRIC S. A., representada legalmente por su Presidente Ejecutivo, Ing. Eduardo Barredo Heinert, en sujeción estricta al Estudio de Impacto Ambiental Definitivo, APROBADO.

En virtud de lo expuesto, TRANSELECTRIC S. A., se obliga a:

1. Cumplir estrictamente con el Plan de Manejo Ambiental aprobado.
2. Utilizar en las actividades inherentes a la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión Eléctrica Quevedo-Portoviejo y Subestación Portoviejo, de 230 Kv de tensión y 110 Km de longitud, tecnológicas y métodos que prevengan, mitiguen y/o remedien, los impactos negativos al ambiente y atender los requerimientos del CONELEC al respecto.
3. Presentar al CONELEC las auditorías ambientales correspondientes, conforme con lo previsto en el reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, artículos 26 a 29 y la Auditoría Ambiental de cierre a la finalización de la construcción del Proyecto de la Línea de Transmisión Quevedo-Portoviejo y Subestación Portoviejo, de TRANSELECTRIC S. A.,
4. Apoyar al Equipo Técnico del CONELEC, o a terceros delegados por el mismo, para facilitar los procesos de monitoreo y control del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental respectivo, materia de esta licencia ambiental.
5. Facilitar el acceso a la información necesaria, para que se lleven a cabo las auditorías ambientales practicadas directamente por el CONELEC o a través de terceros delegados.
6. Presentar la información y documentación que sea requerida por el CONELEC y/o por el Ministerio de Ambiente.

7. Promover reuniones con la comunidad, en las cuales se les informa sobre el monitoreo ambiental del Proyecto de la Línea de Transmisión Quevedo-Portoviejo y Subestación Portoviejo, durante la construcción y operación de la misma.

La presente licencia ambiental está sujeta al plazo de duración de la construcción y operación del Proyecto de la Línea de Transmisión Quevedo-Portoviejo y Subestación Portoviejo, y a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que rigen la materia.

Quito, 13 de septiembre del 2006.

f.) Ing. Javier Astudillo Farah, Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Electricidad, CONELEC.

**CERTIFICO.-** Que es compulsada de la copia que reposa en los archivos del CONELEC.- Fecha: Quito, a 18 de septiembre del 2006.

f.) Secretario General del CONELEC.

Quito, 13 de septiembre de 2006.

**No. 0631-2005-RA**

**Vocal Ponente:** Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0631-05-RA

**ANTECEDENTES:**

La señora Isabel Shirley Olaya Sauhing, por sus propios derechos, comparece ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Los Ríos-Babahoyo y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Procurador General del Estado, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el oficio No. 02950 de 15 de agosto del 2003. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que en su calidad de Enfermera presta sus servicios en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en las dependencias del Hospital Provincial del IESS en la ciudad de Babahoyo, desde hace 27 años consecutivos, desempeñándose con probidad, responsabilidad y eficiencia y bajo el régimen laboral protegido por el Código del Trabajo.

Que el IESS a través de su representante legal y los trabajadores organizados en el Comité Unico Nacional de Obreros de la institución, suscribieron el 25 de agosto

de 1994, el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo Unico a Nivel Nacional, en el que se acuerda que a partir de enero de 1995, se incrementarían los sueldos en un porcentaje equivalente a los índices inflacionarios que estuviesen vigentes para cada uno de los años sucesivos.

Que se le hizo incrementos a su sueldo base, pero éstos no fueron acorde a los porcentajes pactados en el artículo 75 del contrato colectivo.

Que el instrumento legal referido fue sustituido por el Primer Contrato Colectivo de Trabajo Único a Nivel Nacional, suscrito el 15 de octubre de 1997, con vigencia hasta el 1 de febrero de 1999, que en su artículo 69 ratifica la conquista laboral prevista en el artículo 75 y que tenía vigencia retroactiva desde enero de 1996 y durante los años 1997 y 1998, siendo el porcentaje del índice inflacionario para estos años el de 30.7% y 43.4%, sin que el empleador cumpliera con el pacto colectivo.

Que el 2 de febrero de 1999, se suscribe el Segundo Contrato Colectivo de Trabajo Único a Nivel Nacional vigente hasta diciembre del 2002, que en sus artículos 58 y 63 consagra la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos económicos adquiridos en la contratación colectiva anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 numerales 3, 4, 6 y 12 de la Constitución, 7 del Código del Trabajo y 6 del Reglamento Interno del IESS.

Que al no haber cláusula especial en la que se modifique el incremento del sueldo base que venía percibiendo, se entendía que los aumentos tenían que hacerse de conformidad al índice inflacionario vigente para los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

Que el IESS jamás le pagó las diferencias de sueldo que estaban pactadas en la contratación colectiva desde enero de 1996, por lo que presentó su demanda ante el Juez Primero del Trabajo de Los Ríos a fin de que sea reconocido su derecho intangible e irrenunciable, la que fue aceptada y se condenó al IESS al pago de la suma de \$ 18.336,97, por concepto de diferencias de sueldo base, subsidio de antigüedad y otros beneficios legales y contractuales no pagados oportunamente. Que se concedió a la parte demandada el término de 72 horas para que pague los valores liquidados en el fallo, una vez que la sentencia había causado ejecutoria por mandato del Ministerio de Ley.

Que al no haber dado cumplimiento el IESS con el pago dentro del término concedido, solicitó se retengan los valores de la cuenta corriente No. 0010039320 que la Institución mantiene en el Banco Nacional de Fomento.

Que el Juez Primero del Trabajo de Los Ríos, ofició al Gerente de la Sucursal del Banco Nacional de Fomento en Babahoyo, para que se retenga la suma de \$ 18.336,97 que debía ser transferida a la cuenta corriente No. 16.14.000612 del Juzgado, para que dicho valor sea entregado directamente a la actora.

Que el Gerente de la Sucursal del Banco de Fomento de Babahoyo se negó a cumplir el mandato judicial, en razón a que tenía la orden del Director Financiero de la casa matriz del Banco, en la que se prohibía hacer retenciones de las cuentas del IESS, la cual se había generado por la

absolución de una consulta proveniente del Procurador General del Estado, la que fue formulada por el Director General del IESS.

Que el contenido de la absolución a la consulta, violenta sus derechos constitucionales y el principio de independencia de la Función Judicial, además de los artículos 199 de la Constitución Política del Estado, 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, 39 y Tercera Disposición Transitoria de la Ley de Modernización del Estado, 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado concordante con el artículo 2 numeral 11 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría.

Que los artículos 49 y 52 de la Ley de Seguridad Social señalan cuales son las prestaciones y los recursos que constituyen el patrimonio del Instituto.

Que el pronunciamiento del Procurador General del Estado le ha causado daño grave e inminente a sus intereses.

Que por lo señalado solicita se le conceda el amparo constitucional, se suspendan los efectos y se remedie inmediatamente las consecuencias del acto ilegítimo constante en el oficio No. 02950 de 15 de agosto del 2003 suscrito por el Procurador General del Estado, el que violenta los artículos 35 numerales 3, 4, 7 y 12 de la Constitución de la República.

En la audiencia pública el abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, contempla como una de las facultades propias del Procurador General del Estado la de absolver consultas, por lo que el acto impugnado es legítimo. Que si una persona se sintiere afectada por el pronunciamiento dado por el Procurador General del Estado, puede pedir la reconsideración de la resolución, lo que no ha sucedido en este caso. Que para plantear la acción de amparo constitucional se deben agotar todas las instancias administrativas. Que el amparo constitucional no procede contra actos administrativos normativos, como es el pronunciamiento dado por el Procurador General del Estado, los cuales son de cumplimiento obligatorio para toda la administración pública. Que la resolución de la Corte Suprema de Justicia en su artículo 2 estipula que el amparo constitucional no procede y se lo rechazará de plano cuando se la interponga respecto de actos normativos expedidos por autoridad pública. Que igualmente el artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional se refiere a la improcedencia de la acción de amparo en actos de autoridad pública normativos de carácter general. Que no existe inminencia de un daño, en razón a que el acto impugnado se dio hace casi dos años. Que los dineros que el IESS mantiene en los bancos pertenecen a los afiliados del seguro social y la Ley de Seguridad Social establece que los mismos son inembargables. Por lo expuesto solicitó se declare improcedente la acción de amparo constitucional propuesta.

El abogado defensor de la recurrente se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La Jueza Quinto de lo Civil de Los Ríos, Babahoyo, resolvió declarar sin lugar el recurso de amparo constitucional, en consideración a que la Constitución no

establece el derecho al amparo por actuaciones ilegales ni por actuaciones contrarias a la ética sino exclusivamente por acción u omisión ilegítima.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Entre los recursos garantizados por la Constitución, está la acción de amparo, que tiene como finalidad la adopción de medias urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública o de personas que prestan servicios públicos por delegación o concesión, que violen o puedan violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política o Tratado o Convenio Internacional. El Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTA.-** En el caso, el acto de autoridad que impugna la enfermera Isabel Shirley Olaya Sauhing esta contenido en el Of. No. 02950 de 15 de agosto del 2003, suscrito por el señor Procurador General del Estado, mediante el cual se absuelve una consulta elevada por el Ing. Jorge Madera Castillo ex -Director General del IESS, respecto a si los Bancos donde el IESS mantiene sus cuentas corrientes están obligados a acatar las órdenes judiciales de secuestro o embargo, cuando tales órdenes afectan recursos destinados al cumplimiento de las prestaciones que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deba satisfacer por mandato de la Constitución y la Ley.

**QUINTA.-** Al respecto, analizados los distintos instrumentos que constan del expediente, así como las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional

y legal podemos establecer que si bien el Procurador General del Estado por disposición del literal e) del Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, tiene entre sus funciones la que de absolver consultas, asesorar a los organismos del sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con finalidad social o pública, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, y este pronunciamiento tiene el carácter de obligatorio para la administración pública sobre la materia consultada. Este carácter vinculante opera para toda la administración pública "excepto cuando se trate de asuntos que hayan sido resueltos por jueces o tribunales de la República o que estén en conocimiento de los mismos, hallándose trabada la litis, incluyéndose acciones y recursos que se sustancien o deban sustanciarse en el Tribunal Constitucional". Normativa que indudablemente guarda consonancia con el mandato constitucional del Art. 199 que preceptúa que los órganos de la Función Judicial serán independientes en el ejercicio de sus deberes y atribuciones. Cada uno de los órganos del poder público tiene funciones específicas que cumplir, dentro de los parámetros de la Constitución y la Ley, y ninguna función del Estado podrá interferir en los asuntos propios de aquellos. Las funciones propias de la Función Judicial, son las de **juzgar y hacer cumplir lo juzgado**. Esto nos indica que la Función Judicial a través de sus diferentes órganos administra justicia, es decir, conoce y resuelve los asuntos que son de su jurisdicción y competencia con absoluta libertad, para la correcta aplicación de las leyes y sin ninguna interferencia u obstáculo de autoridades ajenas a su quehacer jurídico específico y concreto. Y si como consta del expediente existe una sentencia de juez con mandato de ejecución, orden de pago y retención de fondos para hacer cumplir lo juzgado o decidido en la sentencia con carácter de firme e inimpugnado, por tener la condición de cosa juzgada, y que produce el efecto positivo de vincular a las partes para hacer efectivo su cumplimiento. En el caso, el IESS tiene obligaciones que cumplir por mandato judicial, los que además no puede soslayar el mandato constitucional de que "...Todo lo que el empleador deba por razón de trabajo, constituirá crédito privilegiado de primera clase, con preferencia aún respecto de los hipotecarios.

**SEXTA.-** Si analizamos el sentido de la absolución de la consulta formulada por el Procurador General del Estado, misma que consta a fojas 1 del expediente se establece que en la misma se hace referencia a los preceptos constitucionales que determinan que la seguridad social es un deber del Estado y un derecho irrenunciable de sus habitantes; que el Seguro Social obligatorio a cargo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cubre las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos de trabajo, cesantía, vejez, invalidez, discapacidad y muerte; y el Art.59, prohíbe la cesión, embargo o retención de las prestaciones del seguro social en dinero, con excepción de los casos que por ley se deban alimentos o de **obligaciones contraídas a favor de la institución aseguradora**, (si contrata una enfermera para que preste servicios, está obligado a retribuirle con una remuneración) y ordena que los fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado y servirán para cumplir adecuadamente los fines de su creación y funciones, cual es, la prestación del seguro social obligatorio, seguro voluntario y seguro social campesino, y que ninguna institución del Estado podrá intervenir en sus fondos y reservas ni afectar su patrimonio. Y en la parte final de la

absolución se dice: "Igualmente los jueces deben abstenerse de ordenar el embargo de **bienes que no son de propiedad del IESS, sino que forman parte del financiamiento del Seguro General, Obligatorio y del Seguro Social Campesino**; y, que los representantes legales, administradores y en general cualquier funcionario de los bancos, en donde el IESS tiene sus cuentas corrientes, no están obligados a cumplir con la disposición u orden de cesión, retención o embargo de dineros que **afecten los recursos destinados al cumplimiento de las prestaciones que el IESS debe satisfacer por mandato constitucional y legal**". (las negrillas son nuestras)

**SEPTIMA.-** La absolución de la consulta guarda armonía con el mandato de la Carta Política, al establecer de manera puntual que los fondos y reservas del seguro social serán propios y distintos de los del Estado y únicamente servirán para cumplir con los fines de su creación y funciones y que ninguna institución podrá intervenir en sus fondos y reservas, ni afectar su patrimonio. La Asamblea Constituyente del 98 así resolvió precisamente para salvaguardar sus fondos de la arbitrariedad de autoridades que históricamente dilapidaron sus fondos convirtiéndolos en botín político.

**OCTAVA.-** Del análisis textual y objetivo de esta absolución se establece que los recursos destinados para las prestaciones que entrega el IESS, obviamente no pueden ser destinados sino única y exclusivamente para esos fines, y no cabe ningún otro tipo de interpretación antojadiza que pretenda eximir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de sus responsabilidades como patrono; y que por cierto no es contemplativo con la mora patronal. Y no puede ser de otra manera porque, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social cuenta con fondos propios cuyas vertientes están determinadas en el Art. 52 de la Ley del Seguro Social Obligatorio, como son: las tasas de los servicios prestados, el 3% de las recaudaciones de los aportes de los afiliados, las comisiones por administración de sus propiedades y demás activos, los recargos y multas pagados por quienes incumplen sus obligaciones; fondos que indudablemente deberán ser destinados para el cumplimiento de sus obligaciones patronales judicialmente establecidas.

**NOVENA.-** En lo fundamental, y no obstante lo señalado, esta Sala se pronuncia en el sentido de que otro de los presupuestos que exige la acción de amparo para su procedencia es la inminencia del daño grave, y en el caso, ocurre que la impugnación del Dictamen del Procurador General del Estado contenida en el oficio No. 02950 es de fecha 15 de agosto del 2003, por lo que se torna evidente que por el decurrir del tiempo en demasía, ha dejado de operar el elemento de la inminencia del daño grave, que es connatural al amparo constitucional, que exige el requerimiento o impugnación a tiempo del acto u omisión arbitrario de la autoridad pública, que debió demandar medidas urgentes destinadas a cesar o remediar inmediatamente la violación actual de un derecho constitucionalmente reconocido, o que pueda ocurrir en un tiempo inmediato o próximo.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución pronunciada por la Jueza Quinto de lo Civil de Los Ríos con asiento en Babahoyo; en consecuencia, se declara sin lugar el recurso de amparo constitucional propuesto por Isabel Shirley Olaya Sauthing;
2. Dejar a salvo los derechos de la accionante para que pueda accionar ante las instancias y jueces que considere pertinente.
3. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes. Notifíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente, Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal, Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.-  
f.) Secretaria de Sala.

Quito, 13 de septiembre de 2006.

**No. 0735-2005-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0735-05**

**ANTECEDENTES:**

El doctor Iván Aulestia Triviño, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en la cual solicita se suspenda definitivamente el acto de su remoción contenido en el mensaje electrónico No. 44-DGDOR-04. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, el 11 de enero del 2005, mediante correo electrónico recibió en la ciudad de Cali, en la que se desempeñaba como Cónsul, la comunicación circular No. 036/05 de la misma fecha, dirigida a todos los ministros de carrera del Servicio Exterior Ecuatoriano, suscrita por el Coordinador General del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la que se pone en conocimiento que habiéndose expedido los Acuerdos Ministeriales Nos. 802 y 803, para el ascenso a la primera categoría del Servicio Exterior, los veintiséis ministros que constan en el cuadro anexo, serán sujetos de selección.

Que, el Consejo de Embajadores había iniciado el proceso de calificación correspondiente al 2005, el que se ceñiría a las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Exterior y los Acuerdos referidos.

Que, el 14 de enero del 2005, mediante correo electrónico No. 44-DGDOR-04 se pone en conocimiento del Embajador del Ecuador en Colombia y del accionante, que el Ministro de Relaciones Exteriores había emitido el Acuerdo Ministerial No. 015 de 11 de enero del 2005 y la Acción de Personal No. 000025 mediante las cuales se dan por terminadas sus funciones en el Servicio Exterior Ecuatoriano, de acuerdo con las normas constantes en el literal a) del artículo 98 y en el artículo 99 de la Ley de Servicio Exterior.

Que, estos documentos no los ha recibido y que el correo electrónico no está suscrito por ningún funcionario, a pesar de lo cual ya se ejecutó y actualmente se encuentra en la ciudad de Quito, en goce de vacaciones, previo a su salida del Servicio Exterior.

Que, no se encuentra inmerso en las disposiciones citadas, en razón a que cuando fue seleccionado para Embajador no había sobrepasado los 60 años y tampoco cuando recibió el correo electrónico impugnado.

Que, se ha violentado los artículos 23 numerales 23, 26 y 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado.

Que, la remoción le causa daños graves, ya que lo margina del Servicio Exterior al cual ingresó en mayo de 1972 y le impide llegar a la primera categoría.

Por lo expuesto solicitó se disponga la suspensión del acto de remoción contenido en el mensaje electrónico No. 44.

En la audiencia pública el abogado defensor del accionante, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, rechazó la acción de amparo constitucional solicitada.

A fojas 37 del proceso consta el escrito presentado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el que manifiesta que es evidente que los motivos del recurso interpuesto riñen con la naturaleza del recurso constitucional.

Que, la demanda no reúne los presupuestos señalados por la Constitución y la Ley, para que proceda el amparo constitucional.

Que, el acto administrativo emanado de autoridad nominadora del Ministerio de Relaciones Exteriores, obedece a decisiones de orden legal, fundamentadas en las disposiciones contenidas en los artículos 90, 98 y 99 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, por lo que no se ha atentado contra las garantías previstas en la Carta Política.

Que, el recurrente pretende desconocer la aplicación legítima de los artículos 90, 98 y 99 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior, aduciendo tener derecho a un ascenso.

Que, la aplicación del retiro por límite de edad en la carrera diplomática, por mandato de los artículos citados, son jurídicamente válidos y gozan de plena constitucionalidad, lo que no trae duda, porque se fundamentan en la Resolución No. 051-2001-TP de 13 de marzo de 2001, expedida por el Tribunal Constitucional.

Que, el Ministro de Relaciones Exteriores, una vez conocida la Resolución No. 051-2001-TP del Tribunal Constitucional, procedió a declarar en situación de disponibilidad a aquellos funcionarios diplomáticos que a la fecha hubieran sobrepasado el límite de edad permitido, en las respectivas categorías.

Que, el mantener a los funcionarios del Servicio Exterior Ecuatoriano en sus cargos de manera indefinida y/o vitalicia, afectaría los derechos de las posteriores generaciones, quienes están amparados por el artículo 35 de la Constitución.

Que, no existe ilegitimidad del acto administrativo impugnado, menos aún del Acuerdo Ministerial o Acción de Personal por el cual se le coloca al doctor Aulestia en situación de retiro por haber sobrepasado el límite de edad correspondiente a su categoría, pues se ha dado por autoridad competente, observando las normas y procedimientos legales.

Que, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, en ocho juicios incoados por la aplicación de las disposiciones legales sobre el retiro por el límite de edad, en sentencia ha declarado válidos los actos administrativos por los cuales se colocaron en situación de retiro a varios funcionarios que cumplieron el límite de edad máximo para permanecer en la categoría que, al momento de su cesación, se encontraban.

Que, la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema, en cuatro causas ya resueltas ha ratificado la sentencia del Tribunal Distrital.

Por lo expuesto solicita se deseche el recurso de amparo constitucional planteado.

El Juez Sexto de lo Civil de Pichincha resolvió negar la acción presentada, en consideración a que el acto administrativo contenido en el correo electrónico No. 44-DGDOR-04 de 14 de enero del 2005, se ha ceñido a decisiones de orden legal, por lo que no se ha violado ningún derecho o garantía prevista en la Carta Política.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional y que, de modo inminente, amenace causar grave daño.- De la disposición indicada se infiere que para la procedencia de la acción de amparo constitucional es necesario que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

**CUARTA.-** Que, el acto que impugna el doctor Iván Aulestia Triviño es el que consta en el correo electrónico Nro. 44-DGDOR-04. Examinado dicho mensaje se determina que el mismo fue enviado por el señor Luis Felipe Valencia, Director General de Desarrollo Organizacional el 11 de enero del 2005, al señor Wilson Torres, Embajador del Ecuador en Colombia y al doctor Iván Aulestia, Cónsul General del Ecuador en Cali, cuyo asunto es "Término de funciones de Ministro Iván Aulestia", e indica que por instrucción del señor Ministro de Relaciones Exteriores le informe que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 015 de enero 11 de 2005 y Acción de Personal Nro. 000025 de la misma fecha, se han dado por terminadas sus funciones en el Servicio Exterior Ecuatoriano, con fecha 31 de Marzo de 2005, en virtud de lo establecido en los artículos 98 literal a) y 99 de la LOSE.

**QUINTA.-** Que, no constan de autos el Acuerdo Ministerial Nro. 015 de enero 11 de 2005 ni la Acción de Personal Nro. 000025 de la misma fecha, pero la falta de éstos no constituye impedimento para que la Sala se pronuncie sobre el caso que se encuentra en su conocimiento, sirviéndose para ello del correo electrónico Nro. 44-DGDOR-04. La Ley Orgánica del Servicio Exterior establece un sistema de ascensos que, permite a los funcionarios ocupar paulatinamente funciones superiores, protege la carrera de sus servidores estableciendo etapas escalafonarias rigurosas y ordenadas, evita la perpetuidad en el desempeño de las funciones, determina las obligaciones del personal, y también hace conocer los motivos por los que pueden separarse del servicio exterior. Y, así, en virtud de lo establecido en el Art. 98 de la Ley Orgánica de Servicio Exterior (ahora artículo 100 de la Codificación de esta Ley),

los funcionarios del Servicio Exterior pasan a la situación de retiro por límite de edad, por incapacidad física permanente debidamente comprobada o por incapacidad mental, por haber permanecido más de seis años consecutivos en situación de disponibilidad producida exclusivamente por razones disciplinarias, y a petición del interesado. Con relación al límite de edad aplicable a cada categoría, el artículo 99 de la referida Ley (ahora artículo 101 según la codificación) establece que para la Primera Categoría el límite de edad es 65 años; para la Segunda Categoría, 60 años; para la Tercera Categoría, 55 años; para las Cuarta, Quinta y Sexta Categorías, 50 años. Cuando se trata de funcionarios de la primera categoría que hubieren prestado relevantes servicios, y por circunstancias excepcionales en lo que respecta a los funcionarios de las restantes categorías, el Ministro de Relaciones Exteriores puede extender por cinco años como máximo los límites de edad establecidos, mediante acuerdo que se expedirá en cada caso.

**SEXTA.-** Que, contrario a lo afirmado por el accionante, el hecho de que el recurrente haya sido seleccionado para el ascenso a Embajador, no constituye derecho adquirido porque con esa selección no se ha materializado el ascenso; sino que el mismo constituye una mera expectativa. Por otra parte, al declararse terminadas las funciones del Ministro Iván Aulestia con fecha 31 de marzo de 2005, el Ministro de Relaciones Exteriores, autoridad competente, se subordinaba a los mandatos contenidos para el caso en la Ley Orgánica del Servicio Exterior y con su actuar no vulnera los derechos constitucionales alegados por el actor, ni le ocasionaba grave daño.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

1. Confirmar la resolución pronunciada por el Juez de instancia; y, en consecuencia negar la acción presentada.
2. Dejar a salvo los derechos del actor.
3. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines pertinentes.
4. Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito, 13 de septiembre de 2006.-

**No. 0779-2005-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0779-05-RA**

**ANTECEDENTES:**

El licenciado César Noboa Bohórquez, Vicerrector del Colegio Fiscal Patria Ecuatoriana, comparece ante el Juzgado de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra de la señora Subsecretaria Regional 2 de Educación del Litoral, en la cual impugna el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 0018 de 19 de abril del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Presidente de la Comisión de Defensa Profesional Regional 2 del Litoral, resolvió destituirlo del Magisterio Nacional, para lo cual se emitió el Acuerdo No. 0018 de 19 de abril del 2005, el cual no le fue notificado, sino que fue recibido por tercera persona, conforme consta de la razón sentada por el Secretario del Colegio Nacional Patria Ecuatoriana.

Que se ha atentado contra el derecho constitucional constante en el artículo 24 numerales 1 y 12 de la Constitución Política del Estado, lo que le causa daño grave e inminente, no solo en su vida profesional como docente, sino a su entorno familiar y social.

Que en el trámite del sumario administrativo sin número, instaurado en su contra, no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 119.1 literal c) inciso segundo del numeral quinto del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Por lo expuesto solicita se declare sin efecto el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 0018, suscrito por el anterior Subsecretario de Educación Regional 2 de Educación del Litoral.

En la audiencia pública el abogado defensor de la Subsecretaria de Educación del Litoral, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que la acción de amparo constitucional propuesta no reúne los presupuestos establecidos en la Constitución y en la ley. Que el numeral 5, literal c) del artículo 119 agregado al artículo 119 reformado del Reglamento a la Ley de Carrera Docente establece que la citación o las notificaciones a los presuntos

responsables se la hará de manera personal en el lugar de trabajo o mediante dos boletas que serán dejadas en el domicilio señalado en la tarjeta profesional y de lo cual se sentará razón. Presentó copias certificadas de las citaciones que se realizaron al recurrente, mientras desempeñaba el cargo de Vicerrector del Colegio Patria Ecuatoriana. Que el sumario administrativo instaurado en contra del licenciado César Noboa, se lo inició por abandono del cargo, esto es, por contravenir los artículos 33 numeral 5 y 32 numeral 5 de la Ley de Carrera Docente. Que mediante oficio No. 0495 de 19 de abril del 2005, suscrito por el Jefe de Asesoría Jurídica y Secretario de la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional, se puso en conocimiento del recurrente el Acuerdo No. 0018 de 19 de abril del 2005, emitido por la Comisión Regional 2 de Defensa Profesional. Que el licenciado Noboa presentó ante el Ministro de Educación la apelación, por lo que tiene aún posibilidad de esgrimir sus argumentos de defensa ante la autoridad. Que no se ha concluido el proceso administrativo. Que no existe ilegitimidad del acto administrativo impugnado, ya que fue emitido por autoridad competente. Que no se ha causado daño grave e irreparable en contra del recurrente. Por lo expuesto solicitó se rechace el recurso de amparo constitucional interpuesto.

El abogado defensor del Director Regional del Guayas de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que la acción de amparo constitucional planteada es improcedente, en razón a que el sumario administrativo instaurado en contra del recurrente aún no concluye.

El abogado defensor del actor, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil resolvió negar la acción de amparo propuesta; y, concedió el recurso de apelación presentado por el accionante.

Radicada la competencia en esta Sala por el sorteo correspondiente y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República tiene por objeto la adopción de medidas urgentes a destinar a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente, amenace causar grave daño.

**CUARTA.-** Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado sin competencia, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o cuando ha sido dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**QUINTA.-** Que, el acto de autoridad impugnado es el c, suscrito por la Subsecretaría Regional 2 de Educación del Litoral, mediante el cual se destituye al Lcdo. César Noboa Bohórquez, Vicerrector del Colegio Nacional "Patria Ecuatoriana", por abandono del cargo

**SEXTA.-** Que, de acuerdo con el Art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, "cuando un servidor público incurriere en causal de destitución o suspensión de remuneraciones y funciones, la autoridad competente que conociere del hecho, notificará con su resolución al interesado, luego de un sumario administrativo levantado por la unidad de administración de recursos humanos de la respectiva entidad." Que, de conformidad con el Art. 49, literal b) del mencionado cuerpo legal, el abandono injustificado del trabajo por tres o más días laborables consecutivos es causal de destitución.

**SÉPTIMA.-** Que, del expediente se desprende que el acto impugnado fue emitido de manera posterior a la instauración de un sumario administrativo contra del actor, mismo que se remitió a las actuaciones de la Subcomisión Especial encargada de verificar el abandono del cargo por parte del accionante, y en el cual se respetó el derecho a la defensa del Lcdo. Noboa. Como consecuencia del antes señalado procedimiento administrativo, se acordó la destitución del actor.

**OCTAVA.-** Que, en virtud de lo dicho, esta Sala considera que el acto impugnado es legítimo, por cuanto ha sido emitido por autoridad competente, respetando los procedimientos establecidos en la legislación ecuatoriana para el efecto, y apegado al ordenamiento jurídico.

**NOVENA.-** Que, del análisis del expediente, y en concreto del acto impugnado, no se ha encontrado evidencia alguna de que el mismo vulnere derechos constitucionales subjetivos del accionante, sino que se discute acerca de la legalidad del contenido del Acuerdo No. 0018, materia que no compete resolver a esta Sala, y deviene en improcedente de acuerdo con el Art. 50 numeral 3 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.

Por todo lo expuesto, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución Pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia, negar la acción de amparo propuesta por el Lcdo. César Noboa Bohórquez.
2. Dejar a salvo los derechos del actor para que, si cree del caso, continúe en su reclamación por la vía administrativa.
3. Devolver el expediente al Juzgado de Origen para los fines consiguientes.

Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de Sala.

Quito, 13 de septiembre de 2006.-

**No. 0929-2005-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0929-05-RA**

**ANTECEDENTES:**

La economista María Soledad Escandón Morales comparece ante el Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Prefecto Provincial del Azuay (e), en la cual, impugna el acto administrativo contenido en la Acción de Personal No. 0025 de 10 de octubre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que ha venido trabajando en el Consejo Provincial del Azuay desde el mes de noviembre de 1996, inicialmente como Auditora Interna, luego como Proveedora Jefa y Jefa de Abastecimientos por concurso de méritos y desde el mes de abril del 2005, como Jefa de Servicios Administrativos y de Desarrollo Institucional, cargo que lo desempeñó durante cinco meses, en razón a que el Prefecto encargado, la trasladó administrativamente para que ocupe el cargo de Jefe de Seguridad Industrial, con la misma remuneración.

Que esta decisión no obedece ni a las previsiones establecidas en la ley ni implica un estímulo o promoción por sus méritos laborales y es ilegítima, violatoria de sus derechos constitucionales y le produce daño grave.

Que el antecedente a la decisión administrativa es la protesta del Jefe de Recursos Humanos, quien mediante oficio No. 1361 de 30 de septiembre le exigió informe el porqué había solicitado una certificación de sus años de servicio a la Analista y no a él, que es el Jefe departamental y además le ponga en conocimiento el destino que le ha dado a dicho documento.

Que en su contestación le manifestó que obtuvo el documento de la Analista, debido a que no lo había encontrado en su oficina y por la urgencia de obtenerlo por razones personales y que consideraba que la información le era accesible y acreditaba una verdad y además se responsabilizaba de su uso.

Que el 10 de octubre del 2005, se le hace entrega de la Acción de Personal No. 0025 expedida por el Prefecto (e), en la que se dice: "De conformidad con las atribuciones que le confiere la ley al Prefecto del Gobierno Provincial del Azuay (e) procede a disponer el traslado administrativo, en base a los arts. # 39 y 40 de la LOSCCA y el art. 64 del Reglamento de la misma Ley."

Que la situación propuesta es la de Jefe de Seguridad Industrial, cargo que no existe en el Reglamento Orgánico Funcional de la entidad, ni está previsto para incluirse en el nuevo.

Que el Jefe de Recursos Humanos le hizo llegar el documento en el cual se le describe las funciones que debe desempeñar en el nuevo cargo, las que no concuerdan con su formación académica.

Que los representantes del Sindicato de Obreros, mediante oficio de 12 de octubre del 2005, manifiestan al Director Administrativo de la Institución, que "Nuestra sorpresa se debe a la serie de designaciones que están haciéndose a dedo, no se buscan perfiles, no se investiga si la persona es adecuada o no para el cargo y más bien se lo hace porque es la impresión que tenemos por retaliaciones personales."

Que los artículos 39 y 40 de la LOSCCA que la autoridad invoca en la disposición de traslado administrativo regulan situaciones en las que no se encuentra inmersa.

Que la decisión de la autoridad contempla tres diversas situaciones, el traslado, el traspaso y el cambio administrativo, reguladas de distintos modos con diferentes efectos jurídicos y operativos, evidenciando que no se está dando cumplimiento a lo dispuesto por la ley.

Que la sola mención del artículo 64 del Reglamento de la LOSCCA, evidencia la distorsión de ley, debido a que no existe informe previo favorable de la Unidad Administrativa de Recursos Humanos, ni observancia del Reglamento Interno Institucional, ni acatamiento de normas, políticas o instrumentos emitidos por la SENRES.

Que se violenta su derecho al trabajo y su dignidad personal y profesional, al disponer que se instale en una oficina ocupada por otro servidor, en el local de los talleres de la institución, sin recursos y sin tareas concretas que realizar.

Que la certificación obtenida en el Departamento de Personal, la utilizó para presentarla en el IECE para la obtención de una beca, para poder optar por un seminario denominado Administración Pública del Siglo XXI a

desarrollarse por cinco días en Cartagena, los que pretendía utilizar con cargo a sus vacaciones, sin haber podido participar en el mismo por las circunstancias detalladas.

Que el acto administrativo se ha adoptado como una sanción, violentando los artículos 23 numerales 3, 5, 7, 8, 17, 20, 26 y 27; 24 numerales 1 y 13; 35, 66 y 124 inciso segundo de la Constitución Política del Estado.

Por lo expuesto solicita se declare la suspensión definitiva del acto ilegítimo recurrido y se ordene se le restituya en sus funciones de Jefa de Servicios Administrativos y de Desarrollo Institucional de las cuales fue excluida.

En la audiencia pública el abogado defensor del Consejo Provincial del Azuay, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no se puede declarar con lugar amparos constitucionales respecto de resoluciones administrativas de autoridad competente que tienen que ver con el manejo de los recursos humanos dentro del ámbito institucional. Que la máxima autoridad ejecutiva del Consejo Provincial del Azuay, cumpliendo con todos los requisitos de Ley ha dispuesto el traslado administrativo de la recurrente, fundamentado en lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así como en el artículo 64 del Reglamento a la misma Ley. Que el acto realizado es legítimo, apegado a la Constitución y leyes y no viola ningún derecho de las personas, debido a que se ha dado el traslado de un puesto a otro vacante de igual clase y categoría y sin que exista disminución alguna de la remuneración e inclusive existe mejora en el ambiente de trabajo y la empleada está plenamente capacitada para desempeñar la función asignada. Por lo expuesto solicitó se declare sin lugar la acción de amparo constitucional.

El abogado defensor de la Procuraduría General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, solicitó se declare improcedente la acción planteada, pues la administración ha emitido el acto administrativo impugnado con fundamento en la Constitución y la ley. Que se trata de un traslado administrativo, sustentado en los artículos 39 y 40 de la LOSCCA y 64 del Reglamento a la Ley, por lo que la decisión administrativa ejecutoriada es legítima. Que no existe daño grave, puesto que la actora sigue prestando sus servicios al Gobierno Seccional y sigue percibiendo una remuneración. Por lo expuesto solicitó se declare la acción propuesta improcedente.

La actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Tribunal Disrital de lo Contencioso Administrativo No. 3, Cuenca, resolvió desestimar el recurso, dejando a salvo el derecho a reclamar de la economista Escandón Morales; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** Que, el acto de autoridad pública impugnado es el contenido en la acción de personal No. 0025 de 10 de octubre del 2005, suscrita por el Prefecto Provincial del Azuay (E), Arq. Orlando Albornoz Vintimilla; acto mediante el cual, la autoridad provincial dispone el traslado administrativo de la accionante de su puesto de Jefe de Servicios Administrativos y Desarrollo Institucional a Jefe de Seguridad Industrial.

**SEXTA.-** Que, el capítulo 2 del título V de la Constitución hace relación a la función pública, estableciendo los principios básicos de organización constitucional del Estado en relación al elemento humano que lo conforma; elemento humano indispensable para operar los servicios públicos que el Estado brinda en beneficio de sus ciudadanos. De conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado la ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su estabilidad.

**SÉPTIMA.-** Que, la estabilidad de los funcionarios o servidores públicos es un principio propio del sistema de carrera para el empleo público, siendo éste principio fundamental en la organización administrativa ecuatoriana. La estabilidad del funcionario implica en primer lugar la inamovilidad del mismo de las funciones que desempeña y, por tanto, que sólo podrá cesar en sus funciones de conformidad con causales establecidas en la ley. La estabilidad en la función o empleo público tiene como finalidad la institucionalización de los organismos públicos al propiciar la profesionalización del elemento humano que presta sus servicios y promueve la independencia de la administración pública de intereses políticos coyunturales.

**OCTAVA.-** La estabilidad del servidor público tiene íntima relación con las funciones que el servidor presta, pues, al permanecer éste realizando tareas relacionadas logra la especialización de su trabajo y, por tanto, la continuidad y mejoramiento de los servicios que se prestan al acumular experiencia en sus funciones. Por estas circunstancias los artículos 38 y 39 establecen que el traslado administrativo es posible cuando éste no implica disminución de la remuneración y exige que el puesto al que se traslade al funcionario esté de acuerdo a su perfil profesional, por la simple razón que un médico no podría desempeñar las funciones de contador y viceversa. Asimismo, la ley prohíbe el cambio o traslado administrativo a otras unidades a no ser que tal cambio administrativo se realice por necesidades del servicio.

**NOVENA.-** Que, en el caso concreto, la accionante ha sido trasladada administrativamente de su puesto original como Jefe de Servicios Administrativos y Desarrollo Institucional a Jefe de Seguridad Industrial. En relación a este traslado administrativo debe considerarse:

**9.1.** La accionante tiene la formación académica y profesional de economista, es decir, con formación profesional para entender la ciencia de la creación y distribución, por lo cual, tiene capacidad para manejar organizaciones desde el punto de vista administrativo, financiero y de desarrollo de sistemas de planificación. Del currículum que la accionante adjunta a su acción se aprecia que la misma ha cursado otros estudios superiores que tiene relación básicamente con la actividad gerencial.

**9.2.** De la experiencia que la accionante enuncia se colige que la misma ha desempeñado funciones relacionadas con el área administrativo, financiera, administración de personal y auditoría interna en el Consejo Provincial.

**9.3.** De fojas 13 a 16 del expediente de instancia consta el Informe Técnico sobre el Cargo de Jefe de Seguridad Industrial, mediante el cual, el Ing. José Flores, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Gobierno Provincial del Azuay, indica las funciones que en su nueva designación como Jefe de Seguridad Industrial tendrá a su cargo la accionante. De la simple lectura de las responsabilidades del cargo de Jefe de Seguridad Industrial se desprende que la accionante se encuentra poco calificada para tales obligaciones, pues, entre sus objetivos se contempla el de eliminar las condiciones inseguras (sic) de los trabajadores de la institución, así por ejemplo, entre las actividades que deberá realizar se encuentra la de realizar muestreos de riesgos físicos y químicos en las diferentes áreas de la institución, gestionar la compra de equipos de laboratorio y elaborar cronogramas de control de ruido, vibración, gases. Siendo claro que tales actividades tienen poca relación con la formación profesional y experiencia de la accionante.

**9.4.** Que en concordancia con los argumentos de la accionante para presentar su acción de amparo, presenta el Modelo de Perfil Profesional de la profesión de Tecnología en Mecánica Industrial, propuesto por el CONESUP (foja 46 a 50); de la lectura del mismo se aprecia con claridad que tal profesional está mejor capacitado para actuar en temas de seguridad industrial que un economista. Del mismo modo, de la Guía para la Elaboración del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en las Empresas, dictado por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos (fojas 50 a 55), se aprecia que los temas de seguridad

industrial son esencialmente técnicos, exigiendo dicha guía la participación de un especialista en Seguridad y Salud para la elaboración del Reglamentos Interno de Seguridad y Salud. Igualmente, del Reglamento General del Seguro de Riesgos del Trabajo (fojas 56 a 88 vuelta), dictado por el Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se desprende que la materia de seguridad es especializada y técnica. Finalmente, la accionante adjunta a fojas 88 a 92 vta. copias del Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo que en su artículo 15 numeral 1 dispone que en empresas permanentes que tengan más de 100 trabajadores estables, se establecerá la Unidad de Seguridad e Higiene dirigida por un técnico en la materia, de lo cual, se desprende que tal dicha actividad requiere de personal con estudios especializados y experiencia específica en dichos temas.

Por todo lo cual, es claro que la accionante no podía ser trasladada al cargo de Jefe de Seguridad Industrial, pues, no tiene la formación que se requiere.

**DÉCIMA.-** Que, el acto impugnado es ilegítimo en razón de que la accionante no tiene el perfil necesario para desempeñar satisfactoriamente las funciones que se le han asignado, por lo cual, la autoridad provincial violentó el ordenamiento jurídico al disponer un traslado administrativo que no cumple con lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Por otra parte, si bien el acto impugnado atenta contra los derechos constitucionales de la accionante, la disposición de la autoridad no sólo afecta a la accionante y demuestra mal criterio administrativo al desperdiciar el recurso humano de la corporación provincial, sino que demuestra incluso poco sentido de las políticas públicas y de la seguridad que en las actividades del Consejo Provincial se debe brindar a sus servidores y empleados, pues, el poner a una persona francamente incompetente para desempeñar las funciones de Jefe de Seguridad Industrial pone en situación de grave riesgo a todos los funcionarios y empleados del Consejo Provincial. Por tales circunstancias, el traslado dispuesto por la autoridad ha vulnerado el derecho a la estabilidad en sus funciones de la accionante y al debido proceso que debía darse al traslado dispuesto, por lo cual, se ha justificado el fundamento de la acción constitucional propuesta.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la Resolución del Tribunal de instancia constitucional y, en consecuencia, conceder el amparo constitucional solicitado por la ciudadana María Soledad Escandón Morales; disponiéndose la suspensión definitiva de la acción de personal No. 0025 de 10 de octubre del 2005, suscrita por el Prefecto Provincial del Azuay (E), Arq. Orlando Albornoz Vintimilla; ordenándose la restitución de la accionante al cargo de Jefe de Servicios Administrativos y Desarrollo Institucional.
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen para los fines consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 13 de septiembre de 2006.-

**No. 0932-2005-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0932-05-RA**

**ANTECEDENTES:**

La señora Corina Chao Franco comparece ante el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Naranjal y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Alcalde del cantón de Balao, mediante la cual, impugna el acto administrativo contenido en el memorando No. 061-IMBA-2005 de 25 de febrero del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, en el mes de octubre del 2000, ingresó a prestar sus servicios como Secretaria de la Municipalidad del cantón Balao, hasta el mes de noviembre del 2004.

Que, en el mes de julio del 2004, el Alcalde titular de Balao pidió licencia sin remuneración al Concejo Municipal para la postulación a la reelección, conforme a las disposiciones constitucionales y a la Ley Orgánica de Elecciones, la que le fue concedida, encargándose la Alcaldía al profesor Washington Paye Rosales hasta la proclamación de los resultados de las elecciones.

Que, el Alcalde (e) concedió vacaciones al Secretario titular por sesenta días, correspondiéndole asumir ese cargo por disponerlo la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Que debido a los reiterados reclamos formulados por el personal de la Municipalidad de Balao, Concejales y ciudadanía balaense en contra del Jefe de la Dirección Financiera, el Alcalde (e) el 16 de octubre de 2004, mediante Resolución dispuso la remoción del cargo de Jefe de la Dirección Financiera al ingeniero John Gavilanes Orellana, persona cercana y de extrema confianza del Alcalde titular.

Que, durante el trámite administrativo de remoción del Jefe de la Dirección Financiera, el Alcalde titular le solicitó que no cumpla con las órdenes del Alcalde (e) y retarde los trámites de remoción, hasta que se reintegre a la Alcaldía.

Que, al inicio dio paso a las peticiones y por las exigencias del Concejo Municipal y del Alcalde (e), que comprometían sus funciones inherentes al cargo de Secretaria Municipal (e), notificó al ingeniero Gavilanes Orellana con la disposición del Concejo Municipal, a fin de que comparezca el 15 de octubre de 2004, a la sesión ordinaria, a la cual no asistió. Igualmente le notificó con la resolución de remoción y le confirió certificaciones que las usó como sustento en el amparo constitucional que planteó el removido Jefe Financiero en contra de la Municipalidad de Balao, del que tuvo conocimiento fue negado por el Juez de lo Civil de Naranjal.

Que, una vez reintegrado a sus funciones el Alcalde titular le manifestó "que renunciara del cargo por cuanto él ya no me tenía confianza y no me quería ver en la institución municipal."

Que, al no presentar su renuncia, el Alcalde ordenó su traslado al Departamento de Avalúos y Catastros, para que desempeñe las funciones de Asistente del Departamento de Avalúos y Catastros, las que las ejerció desde el mes de noviembre del 2004 hasta el 1 de marzo del 2005, fecha en la que se le notificó con la Resolución de destitución dictada por el Alcalde.

Que, en el Departamento de Avalúos y Catastros fue objeto de presiones por parte del Jefe de Asesoría Jurídica, autoridad que en los meses de diciembre de 2004 y enero del 2005, le pidió que firme un escrito que contenía su renuncia y que se vaya de la Institución Municipal por órdenes del Alcalde.

Que, al no acceder a lo solicitado, el 18 de enero de 2005, la Secretaria Municipal (e) le impidió suscribir la hoja de control de ingreso y egreso del personal de la Municipalidad de Balao, manifestándole que "por disposición del Alcalde de Balao usted ya no trabaja en la Municipalidad."

Que, esta irregularidad la puso en conocimiento de la Jefa de Avalúos y Catastros, quien le sugirió tratará el tema con el Alcalde y que ella atestiguaría que había laborado con normalidad en la institución municipal.

Que, en el mes de enero de 2005 no se le canceló su remuneración, supuestamente "por órdenes del Arq. Mario Eduardo Molina Jaramillo, Alcalde del cantón Balao."

Que, el 24 de febrero del 2005, fue notificada con el memorando No. 129-IMBS-2005, suscrita por la Secretaria Municipal (e), en el que se le hacía conocer que se había aperturado en su contra un sumario administrativo, por supuestas faltas injustificadas y abandono del lugar de

trabajo y que debía comparecer a la audiencia a celebrarse el 25 de febrero del 2005, a las 10h00, es decir en menos de veinte horas, de las cuales la mayoría eran inhábiles, en la Unidad de Recursos Humanos del Municipio de Balao.

Que, al acudir a la audiencia con su abogado defensor, la señora Violeta Criollo Erazo, le manifestó que debía ingresar sola a la diligencia, por lo que su abogado solicitó que le atienda el Secretario Municipal, quien afirmó que "la audiencia era reservada y que la exponente podía ingresar a la audiencia, con la condición de que desista de la asistencia del abogado Nelson Vela Andrade, por cuanto la audiencia era reservada e interna."

Que, su abogado solicitó la presencia del Procurador Síndico Municipal, a fin de que esta autoridad haga notar al Secretario Municipal que se estaban conculcando sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y se la estaba dejando en estado de indefensión.

Que, ante las exigencias de su abogado, el Asesor Jurídico de la Municipalidad en compañía de la Jefa de la Dirección Financiera (e) le manifestaron que la audiencia era reservada e interna y que no permitirían que ingrese con su abogado, por lo que tuvieron que acudir a la Policía Nacional, compareciendo dos policías, quienes presenciaron que los funcionarios municipales impedían su ingreso y el de su abogado a la oficina en la que se debía realizar la audiencia, lo que también fue observado por dos Concejales.

Que, al haberse violado los artículos 23 y 24 de la Constitución, al amparo del artículo 213 del Código Penal, compareció ante el Agente Fiscal de lo Penal, con asiento en Naranjal, a denunciar el ilícito.

Que, su abogado defensor solicitó que el Secretario Municipal le reciba el escrito en el que impugnaba el expediente administrativo, funcionario que no lo atendió, por lo que acudió a la Prosecretaria Municipal, a fin de que se recepte el documento, la que también se negó a recibirlo.

Que, por las negativas de las autoridades, acudió ante el Notario Público de Balao, quien tampoco fue recibido por los funcionarios de la Municipalidad.

Que, interpuso el recurso de hábeas data ante el Juez de lo Civil de Naranjal y solicitó al Agente Fiscal de lo Penal de Naranjal, que dentro de la indagación previa que se inició por la violación de sus garantías constitucionales, se pida a la Alcaldía de Balao copias certificadas del expediente de sumario administrativo.

Que, mediante memorando No. 061-IMBA-2005 de 25 de febrero del 2005, el Alcalde de Balao dispone "De acuerdo al informe presentado por la Unidad de Recursos Humanos de esta Municipalidad de fecha 25 de febrero del presente año y de conformidad al Art. 49 literal f) y 50 literales a), b), e), procedo a su destitución del cargo de Asistente del Departamento de Avalúos y Catastros, dejando de percibir sus remuneraciones a partir de la presente fecha..."

Que, se ha violado los artículos 23 numerales 15, 26 y 27; 24 numerales 1, 10, 12 y 13 y 124 de la Constitución Política del Estado.

Que, fundamentada en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 y siguientes de la Ley Orgánica del Control Constitucional, solicita se le reintegre como Asistente de

Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Balao y se le cancele sus remuneraciones que desde el mes de enero de 2005, ha dejado de percibir.

En la audiencia pública el abogado defensor de la parte demandada, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que en el oficio de 23 de julio del 2003, de la Contraloría General del Estado, se hace conocer un informe en el que se le imputa a la actora serias y graves irregularidades contables en los fondos de caja chica de la Municipalidad de Balao, en el período de 1 de julio del 2000 al 30 de abril del 2003. Alegó la nulidad procesal de la que adolece el amparo constitucional planteado, por haberse violado lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. Que, de no tomar en cuenta el Juzgado esta nulidad procesal, se estaría violentando en perjuicio de la institución del sector público la garantía constitucional prevista en el artículo 23 numeral 27 de la Constitución Política del Estado. Que, de conformidad con los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional, como es el caso No. 1079-2000-RA, publicado en el Registro Oficial 301 de 6 de abril del 2001, para que la acción de amparo proceda debe reunir los presupuestos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política y 46 de la Ley del Control Constitucional, lo que no sucede en la presente causa. Que a la accionante se le instauró un sumario administrativo por faltas disciplinarias, sumario que se encuentra regulado y amparado en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que no existe acto ilegítimo por parte de la Municipalidad de Balao. Que, el requisito de inminencia no se cumple, por cuanto la destitución que alega la accionante y que presuntamente le ha causado daño grave, se dio el 25 de febrero del 2005. Que la actora ha incurrido en perjurio, al manifestar en su demanda que no ha propuesto otra acción sobre estos hechos y con el mismo objeto, por lo que su representada iniciará las acciones penales correspondientes.

La actora por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal resolvió declarar con lugar la acción de amparo constitucional propuesta y de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Control Constitucional, dispuso la suspensión definitiva de la Resolución de destitución de Corina Chao Franco como Asistente del Departamento de Avalúos y Catastros de la Municipalidad de Balao; y, posteriormente concedió el recurso de apelación presentado por el Procurador Judicial de la Municipalidad del cantón Balao.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador.

**CUARTA.-** Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** Que, el acto de autoridad pública impugnado es la resolución contenida en el memorando 061-IMBA-2005, de 25 de febrero de 2005, suscrito por el señor Mario Molina Jaramillo, Alcalde del cantón Balao, notificado a la accionante el 1 de marzo de 2005, acto mediante el cual, se destituye a la accionante de su cargo de asistente del Departamento de Avalúos y Catastros.

**SEXTA.-** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Constitución no existe funcionario, autoridad o servidor público exento de responsabilidad, estableciendo este artículo el principio de responsabilidad, principio fundamental en la organización constitucional del Estado, mismo que es consecuencia del carácter electivo, representativo, republicano y responsable de nuestro gobierno de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de nuestra Constitución; por tales circunstancias, el artículo 121 de la Constitución manifiesta que las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil o penal se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado.

**SÉPTIMA.-** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 numeral 27 todo ciudadano tiene el derecho constitucional al debido proceso; debido proceso que en términos simple y concretos significa que para establecer la responsabilidad administrativa, civil o penal de una persona se debe instaurar un proceso conforme derecho, es decir, un conjunto de pasos que, respetando el derecho a la defensa (contradicción, proposición de pruebas, etc.), establezca en forma clara la responsabilidad de la persona procesada. Para tal fin, el artículo 24 de la Constitución instaura las garantías mínimas que deben observarse en la sustanciación de cualquier proceso. Específicamente, el numeral número 1 del mencionado artículo con claridad manifiesta que para juzgar a una persona debe observarse el trámite propio de cada procedimiento.

**OCTAVA.-** Que, en el caso concreto, la accionante manifiesta que en el decurso del sumario que se siguió en su contra y que concluyó con su destitución se le conculcaron sus derechos constitucionales al derecho de petición, a la seguridad jurídica y al debido proceso; en relación a sus garantías al debido proceso se le vulneraron su derecho al principio de legalidad establecido en el numeral 1 del

artículo 24, el derecho de defensa establecido el numeral 10, el derecho a ser informado de las acusaciones en su contra establecido en el numeral 12 y el derecho a que las resoluciones que afecten a las personas se encuentren suficientemente motivadas.

Las violaciones constitucionales manifestadas se sustentan en el hecho de que no se le permitió ingresar a la audiencia del sumario administrativo con su abogado defensor, conducta de la administración que vulnera la garantía constitucional al debido proceso establecida en el numeral 5 del artículo 24 y la mencionada garantía a la defensa establecido en el numeral 10 del mismo artículo; demostrándose tal violación con los documentos que en debidamente certificados constan de fojas 14 a 16 del expediente de instancia y que concretamente se refieren a la versión libre y voluntaria ofrecida por el señor Washington Humberto Paye Rosales (foja 14) y a la versión libre y voluntaria ofrecida por el señor Virginio Homero Gómez Martínez ante el señor Fiscal Penal de Naranjal, quien inició la instrucción fiscal para investigar las violaciones a la garantías constitucionales sufridas por la accionante, por denuncia de ésta en contra de los señores Milton Ávila, María Pesantez, Violeta Criollo Erazo y Dr. Byron Ríos. En sus versiones, los ciudadanos mencionados, concejales del cantón Balao, indican que los señores denunciados no permitieron que la señora Corina Chao ingresará a la audiencia del sumario administrativo con su abogado defensor Nelson Vela; del mismo modo, consta a fojas 16 el parte informativo de 25 de febrero de 2005 del Sargento Sergio Moncada a sus superiores, en el cual, indica que los señores acusados no permitieron el ingreso del abogado Nelson Vela a la audiencia del sumario en contra de la señora Karina (sic) Chao Franco, aduciendo que se trataba de una audiencia de asuntos internos y que no era necesaria la presencia de un abogado; documentos con los que se prueba la flagrante vulneración de los derechos constitucionales de la accionante al debido proceso.

Del mismo modo, resulta arbitraria la disposición contenida en memorando 037-IMBA-2005 de 29 de enero de 2005 (foja 23), dictada por el señor Arq. Mario Molina Jaramillo, Alcalde de Balao, de no permitir el registro de asistencia de la accionante, aduciendo su constatación personal de las continuas faltas, inasistencias y abandono del trabajo de la accionante, cuando bien podía la autoridad establecer específicas medidas de vigilancia y control de la asistencia de la accionante a fin de comprobar fehacientemente tales faltas.

Asimismo, queda demostrada la negativa de la administración a aceptar el escrito de defensa de la accionante según consta de la diligencia notarial que aparece de fojas 9 y 10 del expediente de instancia, acto con el cual, le impiden a la accionante el ejercicio de su derecho constitucional de defensa.

Por lo expuesto, la accionante propone la denuncia penal mencionada anteriormente, denuncia que ha sido acogida por el Ministerio Público dando origen a la instrucción fiscal No. 045-2005, la misma que ha sido notificada a los denunciados a través del respectivo Juez de lo Penal de Naranjal.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la resolución del Juez de instancia constitucional; y, en consecuencia, conceder parcialmente el amparo constitucional interpuesto por la ciudadana Corina Chao Franco, esto es, en lo que se refiere a la suspensión definitiva de la Resolución por la cual es destituida.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia constitucional para los fines legales consiguientes.-  
Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 13 de septiembre de 2006.-

**Vocal Ponente:** Dr. Tarquino Orellana Serrano

**No. 0947-2005-RA**

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0947-05-RA**

**ANTECEDENTES:**

La señora Narcisca de Jesús Fernández Avilés comparece ante el Juez de lo Civil de Morona Santiago con jurisdicción en el cantón Morona y deduce acción de amparo constitucional en contra de los señores Miembros del Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica y Coordinador de la ESPEA en Morona Santiago, en la cual, impugna el acto administrativo contenido en la Resolución de 9 de octubre del año 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que viene cursando el cuarto año de la carrera Empresas Comerciales en la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica.

Que el 9 de noviembre del 2005, al tratar de obtener la matrícula en el tercer cuatrimestre del cuarto año de la Carrera Empresas Comerciales de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, el Coordinador de la ESPEA con sede en Macas, le niega la matrícula y le hace entrega de la Resolución adoptada por el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, quienes en reunión de 9 de octubre de 2005, manifiestan que se le ha impuesto la sanción prevista en el artículo 87 numeral 3 del Reglamento Interno que rige la ESPEA, por lo que se ha dispuesto su separación por el resto del año lectivo.

Que se le atribuye el haber cometido un acto delictivo, que es el de suplantación, adulteración o falsificación de documentos politécnicos.

Que la Resolución adoptada por el Consejo Politécnico de la Escuela Politécnica Ecológica Amazónica, violenta los artículos 24 numerales 1, 7, 10, 12 y 13 de la Constitución Política de la República; y, las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia publicadas en los Registros Oficiales Nos. 378 y 559 de 27 de julio de 2001 y 19 de abril de 2002.

Que la Resolución ha sido adoptada por un organismo no competente, lo que violenta lo previsto en el artículo 87 numeral 3 del Reglamento Interno de la ESPEA e inobserva su Estatuto Orgánico.

Que fundamentada en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, solicita que por ser inconstitucional se ordene la suspensión definitiva del acto ilegítimo impugnado; se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se le ha causado y evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales; esto es, se disponga se le conceda el derecho a matricularse en el cuarto año tercer cuatrimestre de la Carrera de Empresas Comerciales de la ESPEA, sede en Macas.

A la audiencia pública compareció la actora, quien por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y solicitó que la no comparecencia de los demandados se considere como indicio de mala fe.

El Juez Sexto de lo Civil de Morona Santiago resolvió desechar la demanda de amparo constitucional planteada; y, posteriormente concedió el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo contemplada en el Art. 95 de la Carta Política dispone que "Cualquier persona, por sus propios derechos o como representante legitimado de una colectividad, podrá proponer una acción de amparo ante el órgano de la Función Judicial designado por la ley. Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional, y que, de modo inminente amenace con causar un daño grave. También podrá interponerse la acción si el acto o la omisión hubieren sido realizados por personas que presten servicios públicos o actúen por delegación o concesión de una autoridad pública." En consecuencia, para que proceda el recurso de amparo constitucional es necesario: a) Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, b) Que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado con la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y c) Que cause o amenace causar un daño grave, y de modo inminente. Por tanto, lo primero que tenemos que analizar es si el acto administrativo impugnado está dentro de los parámetros o conceptos anotados, y sobre todo si se trata o no de un acto ilegítimo e inconstitucional.

**CUARTA.-** En el caso, el acto de autoridad que se impugna esta contenido en el Oficio de 10 de octubre del 2005, en la que se señala que el Consejo Politécnico de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, al conocer sobre la denuncia presentada en contra de Narcisca de Jesús Fernández, sobre la falsificación de firmas y del documento que ella ha presentado en la Dirección de Salud de Morona Santiago, así como al conocer el informe que Procuraduría presentó respecto de la investigación efectuada sobre el tema y luego de la deliberación pertinente, el Consejo en pleno resolvió aplicar la sanción contemplada en el Art. 87 numeral tres del Reglamento Interno de la ESPEA.

**QUINTA.-** Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 27 del artículo 23 de la Constitución Política del Estado es un derecho constitucional de los ciudadanos ecuatorianos el derecho al debido proceso. El debido proceso significa en términos simples que para establecer responsabilidades de orden civil, penal o disciplinario o derechos de cualquier naturaleza a favor de las personas, existe un procedimiento que respetando el derecho de defensa (que implica derechos como el de ser informado de la acusación o demanda, derecho a proponer defensas o excepciones en contra de las acusaciones recibidas, derecho a proponer pruebas, derecho a contradecir, etc.) establece en forma clara la responsabilidad o los derechos de las personas. Para hacer efectivo el debido proceso nuestra Constitución ha instaurado varias disposiciones a fin de garantizar el debido proceso y, por tanto, asegurar una tutela judicial efectiva. Dichas garantías están establecidas en el artículo 24 de la Constitución; específicamente, el derecho de defensa se encuentra establecido en el numeral 10 del mencionado artículo 24.

**SEXTA.-** En el caso, analizados las distintas piezas procesales, las argumentaciones de las partes y la normativa constitucional y legal, se torna evidente que la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica, adopta su resolución de sancionar a la estudiante que cursa el cuarto año con la separación por el resto del año lectivo, sin que se le haya notificado con los cargos imputados, ni escuchado

la versión de la accionante o se haya receptado su declaración contestando a las impugnaciones hechas en su contra, es decir, sin que se haya excepcionado y exprese los motivos o circunstancias de su accionar, lo cual violenta el derecho a la defensa contenido en el numeral 10 del Art. 24 de la Carta Política, y que de manera puntual consigna: "Nadie podrá ser privado del **derecho de defensa** en ningún estado o grado del respectivo procedimiento"; precepto que guarda armonía con el Art. 8 de la Convención Americana de sobre los Derechos Humanos, que señala: "Toda persona tiene **derecho a ser oída**, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...". Por tanto, sin que sea necesario establecer la veracidad o no de las afirmaciones de las partes que intervienen en calidad de accionante y accionado, quienes sostienen respectivamente, la existencia de informes y peritazgos, la accionante no debió ser sancionada sin antes proporcionársele la oportunidad de defenderse, sin que tal constatación exima a la accionante de sus responsabilidades y dejando a salvo los derechos de la autoridad para sancionar, previo el debido proceso, cualquier acto que violente la normativa de la interna de la Universidad.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, se concede el amparo constitucional propuesto por la señora Narcisa de Jesús Fernández Avilés;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica ESPEA en Morona Santiago para iniciar las acciones legales pertinentes, cumpliendo con las normas del debido proceso;
- 3.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines previstos en el Art. 55 de la Ley de Control Constitucional. Notifíquese".-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 13 de septiembre de 2006.-

No. 0961-2005-RA

**Vocal ponente:** Doctor Enrique Tamariz Baquerizo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. 0961-05-RA

**ANTECEDENTES:**

El señor Carlos Eduardo Albán, por sus propios derechos y en su calidad de Presidente de la Asociación de Empleados del Gobierno Municipal del cantón Caluma, provincia de Bolívar, comparece ante el Juez Noveno de lo Civil de Bolívar y deduce acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Caluma, en la cual solicita se disponga las medidas urgentes destinadas a cesar en forma inmediata las consecuencias causadas por el no pago de remuneraciones vencidas por parte del Alcalde. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que el Alcalde del Gobierno Municipal del cantón Caluma de la provincia de Bolívar el 5 de enero de 2005, fecha en la que asumió su función, en forma inconstitucional, ilegal y arbitraria se ha negado a pagar las remuneraciones y liquidaciones de ex funcionarios; y, remuneraciones de funcionarios en ejercicio, correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre, décimo tercer sueldo, bonificación por años de servicio y valores por aportes gremiales realizados a los socios de su representada, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2004, lo que violenta e incumple los artículos 23 numerales 3, 15 y 20; 35 numerales 3, 4 y 7 de la Constitución Política de la República; 28 de la Ley de Modernización; 2, 3, 4, 5, 87, 88, 90 y 91 del Código del Trabajo y 35 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.

Que han transcurrido más de diez meses en los cuales el Alcalde retiene las remuneraciones, sin que se de solución al reclamo legal y sin haberse considerado la intervención directa de la Asociación, Federación Provincial de Servidores Públicos de Bolívar, Confederación Nacional de Servidores Públicos del País, Resolución No. 009-DNQ-2005 de 2 de agosto de 2005 de la Defensoría del Pueblo y su ratificación por apelación del Alcalde de 21 de octubre de 2005, mediante Resolución No. 006-DNRC-22269-2005 y ampliación de igual fecha, peticiones: y, pronunciamientos de los Concejales.

Que se les causa daño grave permanente, inminente e irreparable a los servidores que subsisten de sus remuneraciones.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita que se disponga las medidas urgentes destinadas a cesar en forma inmediata las consecuencias causadas por el no pago de remuneraciones vencidas; y, se ordene la inmediata cancelación de las haberes ilegalmente retenidos.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Alcalde del cantón Caluma, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que no ha existido, ni existe violación de preceptos constitucionales. Que como ha manifestado la parte demandante se ha cancelado a los servidores desde el mes de agosto y muchos de ellos ya han cobrado su remuneración. Que debido a la situación económica por la que atraviesa la Municipalidad del cantón Caluma, la que después de doce años de nefasta administración municipal no contaba con los recursos suficientes para la cancelación inmediata y total de las remuneraciones vencidas correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre y décimo tercer sueldo, correspondiente al ejercicio económico 2004. Que los pagos se los realiza mediante transferencia y en este caso se ha venido realizando abonos, de acuerdo a la situación económica de la Municipalidad. Que de acuerdo al artículo 3 de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial 378 de 27 de julio de 2001, esta acción de amparo constitucional debió haber sido propuesta en los primeros días o mes de haber transcurrido el no pago de las remuneraciones, esto es en el mes de octubre de 2004. Que el reclamo se lo debió haber realizado por la vía contencioso administrativa, contemplada en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente y su Reglamento. Que no se ha violado ninguna de las normas citadas por el recurrente. Por lo expuesto solicitó que en la resolución que se expida se tome en cuenta la buena fe con la que está actuando la Municipalidad del cantón Caluma.

El Juez Noveno de lo Civil de Bolívar resolvió conceder el amparo constitucional presentado por el señor Carlos Eduardo Albán, por sus propios derechos y los que representa como Presidente de la Asociación de Empleados del Gobierno Municipal de Caluma, disponiendo que el Alcalde del Gobierno Municipal de la ciudad de Caluma, "disponga en forma inmediata la cancelación de las remuneraciones correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2004, bonificaciones, estímulos, decimotercer sueldo y todos los valores correspondientes a los empleados actuales que se encuentran trabajando bajo su dependencia así como los rubros adeudados a los ex empleados de dicha Entidad, cuya nómina es como sigue..."; y, posteriormente concedió el recurso de apelación presentado por el Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del cantón Caluma.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole

derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que procede la acción de amparo constitucional en contra de omisiones ilegítimas de autoridad pública, es decir, cuando la autoridad pública demandada se encuentra en mora de su obligación legal de expedir un acto y no lo ha hecho en tiempo razonable.

**QUINTA.-** Que, la omisión ilegítima que se impugna es la falta de pago de las remuneraciones y otros derechos conculcados por la administración municipal por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2004, décimo tercer sueldo, bonificación por años de servicio y valores por aportaciones gremiales realizadas a los socios de la Asociación de Empleados del Municipio de Caluma correspondientes al año 2004.

**SEXTA.-** Que, el accionante demanda el pago de remuneraciones y otros derechos a través de amparo constitucional propuesto, derecho de pago que es exigible a través de la justicia ordinaria, pues, tal pretensión debe ser sustentada en un juicio de conocimiento que pueda establecer con precisión la existencia y monto las obligaciones a pagar.

**SÉPTIMA.-** Que, la acción de amparo propuesta impugna la legalidad de la falta de pago de las remuneraciones de los servidores del municipio de Caluma, asunto que más que impugnar la constitucionalidad o no de tal proceder, impugna la legalidad del mismo, a mas que acumula acciones entre servidores activos y otros que no necesariamente podrían ser acumulables.

**OCTAVO.-** Que, la acción de amparo procede en contra de omisiones que provoquen un daño grave e inminente, es decir, que el daño causado debe haberse provocado en forma inmediatamente anterior al ejercicio de la acción de amparo, por lo cual, la acción propuesta carece de la inminencia necesaria para que proceda la acción constitucional, pues, se la está ejerciendo casi al año de acaecidas las omisiones ilegítimas acusadas.

Por las consideraciones que anteceden, la Primera Sala, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo solicitado por el ciudadano Carlos Eduardo Albán y otros.
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes para ejercer las acciones legales que correspondan para el cobro de lo adeudado por el Municipio de Caluma.
- 3.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y Publíquese.-

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 13 de septiembre de 2006

**No. 0979-2005-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Juan Montalvo Malo

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0979-05-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Diego Patricio Palacios Vintimilla comparece ante la Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y deduce acción de amparo constitucional en contra de los miembros del Tribunal de Apelaciones y del Rector de la Universidad de Cuenca, mediante la cual impugna el acto administrativo contenido en el Acta de la Sesión del Tribunal de apelaciones en los concursos de residentes universitarios de postgrado para la formación de especialistas, de 26 de septiembre del 2005. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que, la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca, el Ministerio de Salud Pública y el Hospital José Carrasco Arteaga, convocaron al concurso de oposición y méritos previo al ingreso como Médicos Residentes Universitarios de Posgrado, para la obtención del Título de Especialistas en varias ramas, entre otras, la de cirugía, especialidad para la que asignaron tres plazas con beca, dos autofinanciadas y una para extranjeros.

Que, el 20 de septiembre de 2005, los aspirantes que habían sido declarados idóneos, rindieron la prueba de oposición, para lo cual se les hizo entrega del cuestionario de evaluación, el que contenía 100 preguntas, una hoja para las respuestas y el Instructivo, en el que se especifica "No se

considerarán válidas las enmendaduras; en caso de existir correcciones la pregunta será anulada y no se sumará al puntaje total".

Que, en ese mismo día se calificaron los exámenes de oposición y el día siguiente mediante Acta se dejó constancia de la calificación por méritos y de la equiparación.

Que, obtuvo la calificación de 48.50/50 en el examen de oposición; la nota homologada fue de 41,14/54, siendo su calificación final la de 89.64/100, por lo que le correspondía el quinto lugar, teniendo el derecho a una de las dos plazas autofinanciadas que se habían asignado a cirugía.

Que, entre los aspirantes se encontraba el yerno del Decano de la Facultad de Ciencias Médicas (Dr. Tammy Oña Sarmiento), quien al llenar el cuestionario de evaluación, confundió las respuestas, colocando frente al número 47 la respuesta del número 48 y así en adelante.

Que, el Tribunal de Oposición en base al Reglamento y al Instructivo, calificó la prueba del doctor Oña, con la nota de 23/50, siendo la nota final de 64,73/100.

Que, el doctor Oña apeló de la calificación de su prueba, manifestando en su pedido que "solicitó una nueva hoja de evaluación que no la concedieron, pero le sugirieron que a lado de cada respuesta coloque el número de la pregunta a la que corresponde realmente y que en el casillero vacío de la pregunta 100 coloque la respuesta de la 47.", texto que consta transcrito en el Acta de la sesión del Tribunal de Apelaciones.

Que, el Tribunal de Apelaciones, en sesión de 26 de septiembre del 2005, contraviniendo toda norma, resolvió "considerar la apelación" y recalificar el examen, argumentando que "la reenumeración (sic) al lado izquierdo de la numeración original a partir de la pregunta 47, es un asunto de forma que no contraría las instrucciones específicas sobre el examen".

Que, la calificación del doctor Oña, por decisión del Tribunal de Apelaciones, se elevó de 23 a 49 sobre 50 y se lo ubica en el quinto lugar, dándole la opción para optar por la segunda plaza de autofinanciamiento.

Que, el Acta de la Sesión del Tribunal de Apelaciones en su parte inicial dice "En Cuenca, a las quince horas del veintiséis de Septiembre del dos mil cinco" y en el último párrafo se lee "Termina el tratamiento de las apelaciones firmando para constancia luego de la lectura de la presente acta a las 10H00 del veinte y ocho de Septiembre del 2005", lo que significa que o los miembros del Tribunal demoraron dos días con sus noches en decidir si recalifican o no el examen del yerno del Decano o el acta es nula, por contener una falsedad intelectual.

Que, se ha violentado los artículos 23 numerales 3 y 26; 97 numeral 1; y, 272 de la Constitución Política de la República.

Que, fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional, interpone acción de amparo constitucional y solicita se declare carente de valor por ilegítimo y nulo, el acto impugnado y se le reconozca su derecho a optar por la segunda plaza de las autofinanciadas de médico residente de postgrado en la especialidad de cirugía, por haber ocupado el quinto lugar entre los participantes del concurso.

En la audiencia pública el recurrente por intermedio de su abogado defensor se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

La abogada defensora de la parte demandada manifestó que los participantes en el examen de oposición, tienen la opción de apelar dentro de las veinticuatro horas según el Reglamento del Concurso. Que, una vez recibida la apelación de los participantes, el Tribunal se reúne para tratar el tema, organismo que se constituye con el Decano de la Facultad y demás miembros. Que, en este caso el Decano presentó su excusa por mediar el parentesco con el concursante que presentó la apelación. Que el Tribunal de Apelaciones se constituyó el 26 de septiembre para conocer sobre la apelación del doctor Palacios, entre otros temas; y, previo análisis, el Tribunal considera que no existe enmendaduras en las respuestas y atiende lo referente a que el concursante solicitó una nueva hoja de evaluación y que por sugerencia del Tribunal enmendó la anterior. Que, el organismo lo que ha hecho es dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 192 de la Constitución Política del Estado. Que, el dictamen del Tribunal de Apelaciones tiene el carácter de decisión definitiva e inapelable, por lo que el recurrente acudió ante el Consejo Directivo. Que, lo solicitado por el actor no tiene asidero legal.

El abogado defensor del Rector de la Universidad de Cuenca, ofreciendo poder o ratificación, señaló que las Facultades de la Universidad tienen su propio gobierno y siendo autónomos, están sujetos a los Consejos Directivos. Que, dos de los participantes en el concurso ejercieron su derecho de apelación y que el doctor Reinoso, por haber presentado la apelación fuera de término, no se la pudo tratar. Que, deja constancia de que en su calidad de Rector ni afirma ni niega lo pasado en el concurso y, que ha sugerido al Tribunal se revise el artículo 18 del Código Civil, en lo referente al término enmendadura.

La Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Superior de Justicia del Azuay, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional, declarando carente de valor por violatorio a la seguridad jurídica el acto administrativo emanado del Tribunal de Apelaciones; y, posteriormente concedió el recurso de apelación propuesto por los demandados.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Que, la acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto ilegítimo

de autoridad pública; b) Que ese acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave; y, c) Que ese acto vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador

**CUARTA.-** Que, ante la denuncia formulada por el actor en relación con los hechos ocurridos durante el concurso para otorgar las tres plazas con beca, dos autofinanciadas y una para extranjeros, el Tribunal de Apelaciones de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad de Cuenca opone el argumento de que no existen enmendaduras en las respuestas del Dr. Tammy Oña, que es el asunto medular del tema; añade que el Tribunal le sugirió al concursante que la enmendadura en el caso concreto era correcta. Que tratándose de un asunto puramente formal, había que actuar con lo más favorable al peticionario.

**QUINTA.-** Que, el instructivo inserto en el cuestionario de evaluación para postgrados universitarios determina en el numeral 4: "No se considerarán válidas las enmendaduras; en caso de existir correcciones la pregunta será anulada y no se sumará al puntaje total".

Debe entenderse de la transcripción de la norma, que ésta nada dice acerca de enmendaduras de fondo o de forma. La disposición es precisa y no proporciona opciones de darle otro sentido. La regla segunda del Art. 18 del Código Civil dice: "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras...". Cuando el Tribunal de Apelaciones le sugiere a un concursante que enmiende la hoja de evaluación, evidentemente se extralimita en sus funciones, asunto que no tendría repercusión mayor, si es que con esta decisión no se estaría afectando los legítimos intereses de terceros. "Enmienda", significa en nuestro idioma, eliminación o corrección de un error o falta, y esto es lo que lamentablemente ha ocurrido en este caso.

**SEXTA.-** El acta del Tribunal de Merecimientos del Concurso de Posgrado en el Área de Cirugía, que obra a fs. 11 y 12 del proceso, luego de publicar las notas de los participantes, en su parte final menciona: "En consecuencia el Tribunal procede a declarar ganadores del concurso a los Dres. Claudia Marcela Sempértégui Arévalo, Geovanny Reinoso Naranjo, Enrique Augusto Moscoso Toral, para las plazas de Ministerio de Salud Pública. Por el cupo de autofinanciados pueden optar los Drs. Juan Carlos Sánchez Solís y **Diego Patricio Palacios Vintimilla...**". (Lo resaltado es nuestro).

Al haberse desplazado al accionante del cupo ganado en dicho concurso en la forma como se lo ha hecho, el acto administrativo emanado del Tribunal de Apelaciones es ilegítimo por violatorio a la seguridad jurídica, y por tal, carece de valor, razón por la cual, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

#### RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución de primer nivel; y, en consecuencia se acepta el amparo constitucional interpuesto por Diego Patricio Palacios Vintimilla; y,
  - 2.- Devolver el expediente al Tribunal de origen.- NOTIFIQUESE.
- f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que a los catorce días del mes de septiembre del dos mil seis, se notificó con copia de la resolución dictada por la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en la causa signada con el No. 0979-05-RA, a los señores Diego Patricio Palacios Vintimilla, miembros del Tribunal de Apelación de la Universidad de Cuenca y Procurador General del Estado, mediante boletas remitidas a sus casillas constitucionales Nos. 336, 460 y 018, como consta de la copia que se adjunta al proceso.- Lo certifico.

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.- f.) Secretaria de la Sala.

Quito, 13 de septiembre de 2006.-

**No. 0991-2005-RA**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

**LA PRIMERA SALA DEL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0991-05-RA**

**ANTECEDENTES:**

El señor Horacio Daniel Lofredo Húngaro comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional en contra del señor Alcalde del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la cual, solicita se deje sin efecto el IRU 13858 de 2003 en el que consta la zonificación A6(A25003-1.5) para el predio de su propiedad. Manifiesta en lo principal lo siguiente:

Que mediante escritura pública de compra venta realizada ante el Notario Quinto del cantón Quito, procedió a comprar el terreno No. 2 con una superficie de 1.451 metros cuadrados y 35 decímetros cuadrados, ubicado en el barrio San Vicente de Tanda de la parroquia de Nayón, cantón Quito, el 10 de diciembre de 1996, en respaldo a la autorización de fraccionamiento que otorgó el Distrito Metropolitano de Quito, Zona Norte, al vendedor Héctor Gonzalo Delfín Cedeño Córdova, documento en el que se indica que la zonificación de los nuevos lotes será D-602, escritura que se inscribió en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 28 de enero de 1997.

Que mediante escritura pública de compra venta realizada ante el Notario Quinto del cantón Quito, realizó la compra del lote de terreno No. 3 con una superficie de 2.418 metros cuadrados y 90 decímetros cuadrados, ubicados en el barrio San Vicente de Tanda, parroquia Nayón, cantón Quito, en respaldo a la autorización de fraccionamiento del inmueble de propiedad del señor Héctor Gonzalo Delfín Cedeño Córdova, en el que se indica que la zonificación de los nuevos lotes es D-602, inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Quito el 29 de enero de 1997.

Que los dos predios fueron adquiridos al amparo de la Resolución de la Alcaldía de Quito No. 036 de julio de 1994, del Informe Técnico No. 160-PT de 30 de septiembre de 1994 y del informe de Regulación Urbana 25982 de 16 de febrero de 1994, el que tenía una zonificación D-602. Que la Resolución forma parte y es documento habilitante de las escrituras de sus propiedades.

Que desde el año 1995, en el sector en el que se encuentran sus propiedades, existen seis casas de vivienda y la escuela Emilio Uzcátegui, cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable y servicio telefónico; y, que el proyecto de alcantarillado lo está gestionando el Comité barrial en coordinación con la Junta Parroquial de Nayón y también existen dos grandes urbanizaciones.

Que el Municipio del Distrito Metropolitano en forma ilegal y atentando a sus derechos constitucionales y los tratados internacionales cambia el tipo de zonificación a A6 (A25002-1.5) con una clasificación de suelo no urbanizable.

Que los reclamos realizados ante el Municipio de Quito no han sido contestados.

Que se le ha causado un gravísimo e irreparable daño, por cuanto la Resolución de la autoridad vulnera todos sus derechos constitucionales y Tratados Internacionales.

Que se ha violentado los artículos 18, 19, 23 literales 18, 23 y 26; y, 30 de la Constitución Política de la República.

Que fundamentado en los artículos 95 de la Ley Suprema y 46 de la Ley del Control Constitucional, interpone recurso de amparo constitucional y solicita se proceda a dejar sin efecto el IRU 13858 de 2003. la zonificación A6(A25002-1.5) y se respete su derecho adquirido a la fecha de adquisición de los lotes referidos, con zonificación D-602.

En la audiencia pública el abogado defensor del recurrente, ofreciendo poder o ratificación, se reafirmó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El abogado defensor del Alcalde y Procurador del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, ofreciendo poder o ratificación, manifestó que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en consideración al desarrollo urbanístico de la ciudad, en cumplimiento de los fines y objetivos propuestos en las Leyes Orgánicas de Régimen Municipal y de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, dicta las normas de aplicación en su jurisdicción territorial. Que el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, dicta sus Ordenanzas, entre ellas las de Régimen del Suelo, que contiene la clasificación y distribución de los espacios y los usos de los mismos, determinando cuales son los de uso residencial y múltiple, industrial, equipamientos de servicios sociales, públicos, protección ecológica, preservación patrimonial, recursos naturales y otros. Que el

Municipio al dictar las normas que son de aplicación general, no mira el interés particular de determinada persona sino el beneficio colectivo. Que los Informes de Regulación Metropolitana, tienen una vigencia de validez, por las variaciones que se dan en cuanto a las zonificaciones y uso de suelo originados por el propio desarrollo físico de la ciudad, norma contenida en el artículo R.II.209 del Código Municipal. Que el Informe de Regulación Metropolitana otorgada en el año de 1997, tuvo vigencia tan solo hasta el año 2001. Que una vez publicadas las normas de carácter general en el Registro Oficial, éstas tienen vigencia y se constituyen en ley del cantón; y, si existe algún reclamo, no es contra el acto emitido legalmente en observancia de las disposiciones contenidas en el Código Municipal y, además éste no se lo debe hacer por la vía del amparo constitucional. Que en la demanda el accionante no expresa qué derecho o garantía ha sido violado con la emisión del Informe de Regulación Metropolitana expedido de conformidad a lo determinado en la Ordenanza de Uso de Suelo. Que con la emisión del Informe de Regulación Metropolitana no se ha producido daño y menos grave e irreparable y el mismo es legal, por lo que no existe motivo para la interposición del recurso. Por lo expuesto solicitó se niegue el recurso planteado.

El abogado defensor del Procurador General del Estado, ofreciendo poder o ratificación, expresó que el accionante solicita que se deje sin efecto un acto administrativo normativo, como es la Ordenanza Municipal de la zonificación A5, que tiene efectos erga omnes, la que puede ser revocada, reformada o sustituida a través de recurso de inconstitucionalidad, cuyo procedimiento está expresado en el artículo 18 y siguientes de la Ley del Control Constitucional. Que no existe el acto ilegítimo de autoridad pública, ni violación de derechos constitucionales para que proceda esta acción, en consecuencia no puede haber la inminencia de un daño grave. Por lo señalado solicitó se deseche la acción planteada.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Pichincha resolvió aceptar la acción de amparo constitucional deducida; y, posteriormente, concedió el recurso de apelación propuesto por el recurrido y por el Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado.

Encontrándose el presente caso en estado de resolver, para hacerlo se realizan las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Que, la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** Que, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución y Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítima que viole

derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, como consecuencia, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza. En este sentido es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**CUARTA.-** Que, un acto de autoridad pública es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente, o bien, que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación. En consecuencia, el análisis de la legitimidad del acto impugnado no se basa únicamente en el estudio de la competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto.

**QUINTA.-** Que, el acto de autoridad pública impugnado es el Informe de Regulación Urbana (IRU) No. 13858 de 2003 en el que consta la zonificación A6(A25002-1.5) del predio de propiedad del accionante.

**SEXTA.-** Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución en el artículo 228 en concordancia con el artículo 234, los municipios son organismos autónomos del Régimen Seccional Autónomo con jurisdicción cantonal; que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal los municipios son sociedades políticas autónomas subordinadas al orden constitucional, cuya finalidad consiste en alcanzar el bien común local a través de la atención a las necesidades de la comunidad.

**SÉPTIMA.-** Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tiene facultad **exclusiva y privativa para regular y controlar** el uso y la adecuada ocupación del suelo, ratificada y reforzada por lo establecido en el artículo 26 del mismo cuerpo legal; facultad que resulta obvia para un municipio, pues, de conformidad con la naturaleza de la vida urbana el uso del suelo debe ser determinado por la autoridad, pues, por efectos de la concentración poblacional se requiere normativa específica para asegurar un nivel de vida digno a los habitantes de las ciudades. El cantón Quito, que es de apreciable extensión, tiene parroquias rurales y parroquias urbanas, cada una con diferentes necesidades y, por lo tanto, con un uso del suelo diferente, motivo por el cual, la autoridad municipal tiene plenas facultades para regular y controlar el uso del suelo; siendo evidente que la regulación de zonificación, que el accionante considera lesivo e ilegítimo; se ha dictado mediante Ordenanza Municipal No. 095, publicada en el suplemento al Registro Oficial 187 de 10 de octubre de 2003.

**OCTAVA.-** Que, la ordenanza 95 referida contiene el régimen del suelo del Distrito Metropolitano de Quito, normas que por ser de orden público prevalecen sobre las

normas de derecho privado y sobre los derechos individuales, ya que, se orientan a satisfacer las necesidades y bienes jurídicos de la comunidad.

**NOVENA.-** Que, en materia de derechos adquiridos y de irretroactividad de la ley, el derecho ha establecido criterios que permiten conciliar la vigencia de las normas de orden público con el respeto a los derechos individuales; en la interpretación constitucional existe el principio interpretativo de concordancia práctica de las normas constitucionales, dicho principio en términos simples indica que en el caso concreto, en caso de que se encuentren diversos bienes jurídicos en colisión, corresponde al juez constitucional ponderarlos a fin establece prioridades, así por ejemplo, la vida es un bien jurídico superior que debe prevalecer sobre la propiedad o la libertad de contratación. En la caso de los actos normativos, la técnica legislativa establece las disposiciones transitorias como mecanismo para conciliar los derechos individuales y las situaciones jurídicas consolidadas con la necesidad de la entrada en vigor de las nuevas normas.

**DÉCIMA.-** En el caso concreto, el accionante manifiesta que la expedición del Informe de Regulación Urbana (IRU) 13858 que establece para la propiedad del accionante la zonificación A6(25002-1.5), lo cual, vulnera sus derechos, sin especificar con claridad de que derechos subjetivos constitucionales son los vulnerados, enumerando en su demanda varias normas constitucionales; debiendo entenderse que el accionante considera el acto impugnado lesivo a su derecho a la libre contratación, a la propiedad y a la seguridad jurídica. A tal respecto, es necesario indicar que el accionante esta dirigiendo su acción, en definitiva, en contra de un legítimo acto normativo de la autoridad municipal, lo cual, torna en improcedente su impugnación de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 50 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional. Del mismo modo, la ordenanza impugnada en sus disposiciones transitorias establece los mecanismos idóneos para conciliar los intereses de la comunidad, que prevalecen, con los intereses y derechos individuales, así: la disposición transitoria primera de la ordenanza 95 dispone que los trámites de zonificación, aprobación de planos, etc. que hayan sido presentados hasta el día anterior a la aprobación de la ordenanza 95 y no estuvieren aprobadas definitivamente hasta el 31 de diciembre de 2003 perderán su validez; del mismo modo, la segunda disposición transitoria, que el accionante cita en forma diminuta, establece que los permisos y certificados otorgados por el Municipio referentes a las aprobación de planos, construcciones, fraccionamiento y urbanizaciones tendrán validez por el tiempo que establezca cada uno de ellos, debiendo las obras urbanas y arquitectónicas proyectadas a base de los informes de regulación urbana expedidos antes de la emisión de la ordenanza 95 deben estar definitivamente aprobadas hasta el 31 de diciembre de 2003. Finalmente, el artículo II.6. de la ordenanza 95 mencionada hace relación a los derechos adquiridos por los afectados por la nueva normativa municipal indicando que las modificaciones posteriores a los instrumentos de planificación no afectan los derechos reconocidos por actos administrativos anteriores y que la revocación de los actos administrativos que hayan otorgado derechos subjetivos obligarán al Municipio Metropolitano a indemnizar al afectado, siendo esta materia para el conocimiento de la justicia ordinaria.

Por lo cual, el accionante tuvo la oportunidad, establecida en la propia ordenanza de poder aprobar cualquier proyecto urbanístico o arquitectónico que a bien hubiese tenido; tomando en cuenta que la los informes de regulación urbana por su naturaleza tiene tiempo de validez limitado y solo se refiere a regulación urbana que en el momento de la certificación está establecida.

Por las consideraciones expuestas y en ejercicio de sus atribuciones **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional y, en consecuencia, negar el amparo propuesto por el accionante.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de origen para los fines previstos por la ley.- NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 13 de septiembre de 2006

**No. 0062-2006-HC**

**Vocal ponente:** Doctor Tarquino Orellana Serrano

Causa **No. 0062-06-HC**

**ANTECEDENTES:**

Que, la presente causa llega a conocimiento de esta Sala, por la apelación presentada a la resolución emitida por el Concejal Encargado de la Vicepresidencia del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargado de la Alcaldía, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por la señora CASTELLANOS SIERRA MONICA DEL ROCIO.

Que, la recurrente considera que se encuentra ilegalmente privada de su libertad, en los calabozos de la Policía Antinarcóticos de Pichincha, ya que el día miércoles 5 de julio del 2006, sin ninguna orden de prisión preventiva es detenida, medida cautelar de índole personal que viola todo procedimiento jurídico.

Que, en el expediente se encuentra la resolución de inicio de la etapa de instrucción fiscal, en contra de CASTELLANOS SIERRA MONICA DEL ROCIO, la misma que en la parte pertinente dice: “ del parte informativo de aprehensión de fecha 05 de julio del 2006,...se han continuado con las investigaciones referentes a la Indagación Previa No. 261-06-CML, de fecha 30 de junio del 2006, se ha dado cumplimiento a la orden de allanamiento respecto del inmueble ubicado en el sector de Pomasqui en el domicilio ubicado en las calles García Moreno No. 598 y Santa Teresita, encontrándose en el interior del mismo a la ciudadana MONICA DEL ROCIO CASTELLANOS SIERRA, quien tras las respectivas investigaciones se determinó que era la encargada de vender sustancias ilícitas desde el interior de su domicilio...” (sic), en esta diligencia se han encontrado evidencias, por las que se presume se ha incurrido en el delito de TRÁFICO, TENENCIA Y POSESIÓN DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES. Según esta resolución tanto la recurrente como su hija, están detenidas en el Centro de Detención Provisional de Quito. En esta etapa de instrucción fiscal, la Agente Fiscal que conoce la causa, dispone entre otras cosas lo siguiente: “4.- Solicito a usted señor Juez, disponga la Orden de Prisión Preventiva en contra de las ciudadanas imputadas: MONICA DEL ROCIO CASTELLANOS SIERRA...” (sic).

Que, aparece en el expediente la Boleta de Detención por 24 horas, ordenada por el Juez Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, en contra de MONICA DEL ROCIO CASTELLANOS SIERRA y GABRIELA FERNANDA CASTILLO CASTELLANOS, por haber sido aprehendidas en delito flagrante de conformidad con el Art. 209, numeral 3 del Código de Procedimiento Penal vigente. Dicha boleta, fue emitida el 6 de julio del 2006.

Que, en la resolución emitida por el Concejal encargado de la Vicepresidencia del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, encargado de la Alcaldía, referente al Hábeas Corpus, presentado por la señora CASTELLANOS SIERRA MONICA DEL ROCIO, considera que existe una orden de prisión de libertad emitida por autoridad competente en legal y debida forma, y en consecuencia resuelve negar el recurso interpuesto por la recurrente.

Que, mediante oficio No. 596-D-CDP, con fecha 28 de agosto del 2006, el Coordinador del Centro de Detención Provisional de Quito, le comunica a esta Sala, por intermedio de Secretaría, que la señora MONICA DEL ROCIO CASTELLANOS SIERRA, ingresa a dicho Centro, el 20 de Julio del 2006, por causa de delito de tráfico de estupefacientes quien es trasladada al Centro de Rehabilitación Social Femenino de Quito, el 28 de julio del 2006. Informando que la copia de la boleta de detención, la puede conceder las autoridades de este último Centro Carcelario.

Para resolver se hacen las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Que, esta Sala, de acuerdo con lo establecido en el Art. 276 numeral 3 de la Constitución Política del Ecuador, en concordancia con el inciso primero del Art. 62 de la Ley de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA:** Que, toda persona que creyere encontrarse ilegalmente privada de su libertad, por sí misma o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito, conforme establece el Art. 93 de la Constitución Política de la República, puede acudir ante el Alcalde de la jurisdicción en la que se encuentre, en demanda de su libertad. El Alcalde ordenará inmediatamente la libertad si no fuere llevado ante su presencia, si no se exhibiere la orden, o si ésta no cumpliere los requisitos legales, o si se hubiere incurrido en vicios de procedimientos en la detención, o si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** Que la detención impugnada por la recurrente, fue ordenada por autoridad competente, en este caso por el señor Juez de turno del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal de Pichincha, quien confirma la detención de la recurrente, emitiendo la respectiva boleta de detención por 24 horas en contra de la señora MONICA DEL ROCIO CASTELLANOS SIERRA.

**CUARTA.-** A la señora MONICA DEL ROCIO CASTELLANOS SIERRA se la encontró en delito flagrante de tenencia y posesión ilícita de drogas, razón por la que fue detenida por los miembros de la Policía Nacional. El Juez Décimo Cuarto de lo Penal de Pichincha ordenó el allanamiento del inmueble de la señora Castellanos Sierra, al presumirse que en ese sitio se generaba el ilícito mencionado, y en su interior encontraron paquetes que contenían sustancias amarillentas presumiblemente droga, las que luego del análisis pertinente, resultan ser cocaína y marihuana. Posterior a esta diligencia el Ministerio Público, emite la resolución de inicio a la etapa de instrucción fiscal, en la que solicita al Juez, la prisión preventiva, de la recurrente. Como podemos observar, esta aprehensión es parte de un proceso penal, el mismo que se encuentra en su primera etapa, como lo manda el Art. 206 del Código de Procedimiento Penal: “Por regla general el proceso penal se desarrolla en las etapas siguientes: 1.- La Instrucción Fiscal.....”.

**QUINTA:** Es imperativo, para todos los ciudadanos y especialmente para aquellos que administran justicia en nuestro país, cumplir y hacer cumplir la ley. En el presente caso, la situación jurídica de la recurrente se encuentra bajo la jurisdicción y competencia del respectivo juez y fiscal que conoce de la causa, que se le sigue por tenencia ilegal de drogas, comprobándose la legalidad y constitucionalidad de su detención, que es fruto de un proceso investigativo en trámite y por lo que no se han justificado los presupuestos contemplados en la Constitución Política de la República del Ecuador y la Ley del Control Constitucional, para lo procedencia de este recurso.

Por todo lo expuesto, la PRIMERA Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

1. Confirmar la Resolución pronunciada por el Concejal encargado de la Vicepresidencia del Concejo del Distrito Metropolitano de Quito, Encargado de la Alcaldía, que niega el recurso de hábeas corpus interpuesto por CASTELLANOS SIERRA MONICA DEL ROCIO, por improcedente.
2. Devolver el expediente al lugar de origen para los fines consiguientes.
3. Notificar a las partes.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

Quito D.M., 13 de Septiembre del 2006

**No. 0504-2006-RA**

**Vocal ponente:** Dr. Enrique Tamariz Baquerizo

**Causa No. 0504-2006-RA**

**ANTECEDENTES:**

La presente causa, llega a conocimiento de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, en virtud de la apelación interpuesta por la señora Celeste Edith Molina García, a la resolución del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, que rechaza la acción de amparo constitucional planteada por la recurrente.

Que en oficio innumerado, de 10 de noviembre de 2005, dirigido por la señora Molina García, al Subsecretario de Gestión Ambiental Costera, le hace conocer que ella es propietaria del predio denominado Simbocal ubicado en la Parroquia San Antonio, del Cantón Chone, Provincia de Manabí. En el que hace conocer que en esa fecha, personas del Ministerio de Obras Públicas y de la Compañía Herdoíza-Crespo Construcciones S. A., junto a miembros de la Policía Nacional, invadieron y destruyeron las cercas que protegen su predio, utilizando maquinaria pesada y equipo caminero, respaldándose en una resolución emitida por el Ing. Javier Faydutti Navarrete, Director Regional de Minería del Guayas, en la que se les concede el libre aprovechamiento de materiales de construcción, a favor de la compañía antes mencionada, la que ha ganado la respectiva licitación para la construcción de la vía Chone-Tosagua.

Que cerca de la propiedad en mención, se encuentra la reserva ecológica de humedades "La Segua", la misma que fue declarada como Patrimonio Nacional, por su diversidad en flora y fauna, siendo la intención de la Compañía Herdoíza Crespo Construcciones S. A., la de explotar una mina de piedra, para llevar a cabo dicha explotación se procederá a dinamitar dicho lugar, con lo que se estaría causando un daño ecológico. Es por ello que solicita a la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera realice una inspección técnica de dicho lugar, y que os invasores presenten el respectivo permiso ambiental, que determine la factibilidad de dicha explotación. Agrega que esta explotación minera, pone en riesgo a la presa SIMBOCAL, construcción que está por concluir, la que beneficiaría a todos los pobladores del sector, obra que asciende a USD \$5.000.000.00 ( CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS).

El oficio No. 551-S-MANABI-LCC, de 7 de noviembre de 2005, que le remite el Subsecretario de Obras Públicas de Manabí, al señor Patricio Ruperty, en el que se le comunica que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, está ejecutando la Reconstrucción y Mantenimiento de la Carretera TOSAGUA-CHONE, por medio de la Compañía Herdoíza Crespo S. A., en la que se comunica que el material de préstamos a utilizarse está ubicado en el sitio SIMBOCAL, expresando que en manera previa se había conversado con el señor Ruperty, sobre el uso y explotación del material ubicada en su propiedad, no teniendo respuesta, el Ministerio en mención, solicitó el libre aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios del área minera Simbocal a la Dirección Regional de Minería del Guayas. Se le hace la correspondiente notificación de la Resolución emitida por la Dirección Regional de Minería del Guayas, en la que se autoriza, el uso y explotación de los materiales existentes dentro del área y volúmenes determinados, por un plazo de 36 meses.

Se encuentra en el expediente, la protocolización de documentos que contienen la resolución de 24 de octubre de 2005, emitida por el Director Regional de Minería del Guayas, a favor del Ministerio de Obras Públicas; la misma que en su parte considerativa, manifiesta que mediante memorando 790188-DIREMIG-STCM-IC de 13 de octubre de 2005, la Unidad de Tramitación Catastral, emite el informe catastral del área denominada "SIMBOCAL" código #790188 y señala que la misma se encuentra LIBRE. Por lo que se resuelve otorgar el libre aprovechamiento de materiales de construcción respecto del sector antes mencionado, de una duración de 36 meses, los mismos que pueden ser prorrogados por igual período de tiempo. También menciona que para que el Ministerio de Obras Públicas, realice las obras mineras, deberá obtener en forma previa los informes que otorgan las instituciones que menciona el Art. 11 de la Ley de Minería. Siendo el área de aprovechamiento de 17.00 hectáreas mineras contiguas. Se establece que los volúmenes permitidos para el libre aprovechamiento será de 1.000 metros cúbicos diarios y un volumen total de extracción de 900.000 metros cúbicos, finalmente se dispone que el Ministerio beneficiado con el libre aprovechamiento, debela sujetarse a lo que establece el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador.

De estos actos administrativos, la accionante MOLINA GARCIA CELESTE EDITH, plantea acción de amparo constitucional, y afirma que se ha efectuado una invasión en su predio por parte del Ministerio de Obras Públicas.

Se encuentra el Informe Técnico No. 417 CN-SGAC-MA/05, suscrito por el Biólogo Eduardo Moreira Arcentales, Coordinador de Capital Natural de la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera, en la que informa al Biólogo Luis Arriaga Ochoa, Subsecretario de la mencionada Institución, sobre la inspección que se realizara en el predio de SIMBOCAL, en la provincia de Manabí. La que se llevó a cabo, teniendo como antecedente la denuncia presentada por la señora CELESTE MOLINA DE RUPERTI, en dicho informe en la parte pertinente, dice: “en el sitio se encontraban trabajando dos maquinas de oruga de propiedad de la Compañía Herdoíza-Crespo, según la versión dada por José Reinoso operario de una de las maquinas que se encontraban trabajando desde el viernes 11 de noviembre del año en curso.....también se puede observar que una de las máquinas que estaba siendo operada por el señor antes mencionado, derribo un árbol de guayacán de aproximadamente 50 años de vida, especie que se encuentra en peligro de extinción. De la conversación mantenida con los operarios de las maquinarias, señores José Reinoso y Celso Bernal, me indicaron que la Compañía Herdoíza-Crespo pretende utilizar dinamita para poder explotar la mina de piedra que existe en el lugar. Además se puede establecer que a pocos metros del cerro a explotarse se encuentran dos sitios de interés nacional:

- Un humedal de importancia nacional e internacional denominado Humedal la Segua; y,
- También observe que existe una infraestructura perteneciente a la presa Simbocal, la misma que tiene la función de derivar aguas, obra que por versión de trabajadores es parte del proyecto Carrizal Chone y que esta por finalizar la obra” (sic).

Entre las recomendaciones vertidas en ese informe técnico tenemos, las de solicitar al Distrito Forestal de Manabí informe si la Compañía Herdoíza-Crespo o el Ministerio de Obras Públicas posee algún permiso para realizar la remoción de tierras en el lugar; que se solicite a las autoridades correspondientes los estudios ambientales pertinentes; y el que se elija utilizar metodología de explosión baja en niveles sonoros y sísmicos, en faldas del cerro, ya que esto afectaría gravemente los dos sitios de importancia nacional e internacional.

La Audiencia Pública, celebrada entre la accionante y el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera, la Procuraduría General del Estado, y la Dirección Regional de Minería del Guayas. Audiencia en la que la parte accionada, argumenta en lo pertinente lo siguiente: Que la solicitud de libre aprovechamiento del sitio denominado SINBOCAL, fue presentado el 12 de octubre de 2005, luego del cual la Unidad de Catastro Minero previo la constatación del cumplimiento de los requisitos técnicos el 13 de octubre de 2005 emite un informe catastral en el que indica que una vez analizado los datos técnicos y verificado el mapa catastral se comprueba que el área materia de la solicitud se encuentra libre para su tramitación.- Que, los actos administrativos impugnados son legales, ya que se encuentran amparados en los artículos 148 de la Ley de Minería y 54, 55 y 56 de su Reglamento, en los que se dispone la imposibilidad de oponerse o cuestionar el titular de dominio de un bien inmueble al libre aprovechamiento, lo que prevé es la posibilidad de reclamar indemnizaciones si se causare daño al inmueble de su propiedad. Que el Director de Minería del Guayas, es la autoridad competente de conformidad al literal h del Art. 178 de la Ley de Minería y en concordancia con el Art. 55 de su Reglamento, para emitir las resoluciones impugnadas. Que el acto

impugnado se refiere a los bienes de propiedad del Estado, y la propia Constitución Política así lo señala, determinando entre sus deberes primordiales “preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo” (Art. 3). Que los artículos 108 y 109 de la Ley de Minería vigente establece el procedimiento para demandar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, procedimiento igualmente normado en el Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, tornándose la acción de amparo constitucional planteada en su contra, en improcedente. La accionante, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda; y agrega que el Ministerio de Obras Públicas y la Compañía Herdoíza Crespo Construcciones S. A., no han presentado un estudio de impacto ambiental ni tampoco poseen permiso de la Dirección Nacional de Forestación, para proceder a derribar los árboles y la vegetación que se encuentran dentro del predio, debiendo recordarse lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política del Ecuador.

El señor Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil, resolvió negar la acción de amparo constitucional interpuesta por la señora CELESTE EDITH MOLINA GARCIA.

La Dirección Nacional de Minería, con fecha 17 de julio del 2006, dispone que se oficie al Ministerio de Obras Públicas, “en el sentido de hacerle conocer que se abstenga de laborar al sur de las coordenadas 9°.925.000N, toda vez que se encuentran fuera del área otorgada para el Libre Aprovechamiento, bajo prevenciones de Ley. Y que se remita la denuncia y el informe de la inspección, a la Unidad Ambiental Minera, para los fines consiguientes...”

Por último, el Subsecretario de Protección Ambiental, del Ministerio de Energía y Minas, le comunica al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, beneficiario del Área de Libre Aprovechamiento SIMBOCAL, código 790188, el 21 de julio de 2006, mediante oficio No. 1978-SPA-DINAMI-UAM, lo siguiente: “..... revisado el expediente ambiental se tiene que mediante oficio 1544-SPA-DINAMI-UAM 0607803 de 8 de junio de 2006, esta Subsecretaría de Protección Ambiental declaró como **No Sujeto de Análisis** el Estudio de Impacto Ambiental por el Ministerio de Obras Públicas respecto del área minera de Libre Aprovechamiento SIMBOCAL, en razón de sus autores, Ing. Guido Boada Puga y Lcda. Marcia Vizuete Valverde no se encuentran registrados en el Registro de Consultores Ambientales Mineros. En tal virtud, se solicitó al Beneficiario del Libre Aprovechamiento, Ministerio de Obras Públicas, cumpla con los requisitos contenidos en el Art. 5 del Acuerdo Ministerial No. 410, publicado el 13 de diciembre de 2002.....se añadió la advertencia de no realizar actividades mineras hasta que se presente un nuevo estudio de impacto ambiental y se cuente con la respectiva aprobación. De la inspección técnica legal dispuesta por el señor Director Nacional de Minería, hay evidencia de un mal manejo ambiental por parte de la contratista Cía. Herdoíza Crespo, que ha causado afectaciones a predios y construcciones civiles de personas particulares debido a las actividades indebidamente iniciadas, sin contar con el estudio de impacto ambiental aprobado, ni aplicar plan de manejo alguno respecto a la explotación de la cantera del área SIMBOCAL.....solicito en el plazo de 60 días contados a partir de la notificación, presente el estudio de impacto ambiental del área de Libre Aprovechamiento SIMBOCAL Código 790188, en los términos antes referidos, donde deben constar el Plan de Remediación y las respectivas indemnizaciones que debe reconocerse a los

afectados por la explotación iniciada indebidamente, caso contrario se aplicara lo que contempla la normativa ambiental minera vigente. A la vez se dignará advertir a la empresa contratista Herdoíza Crespo, que no puede ejecutar actividad minera alguna mientras no se cuente con el estudio ambiental aprobado” (sic).

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95 y 276 numeral 3 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

**SEGUNDA.-** En el presente trámite no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del mismo, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional establecida en el inciso primero del artículo 95 de la Constitución Política de la República se requiere que concurren en forma simultánea los siguientes elementos: a) Que exista un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública; b) Que el acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c) Que de modo inminente amenace con causar grave daño.

**CUARTA.-** Del expediente se desprende que, en efecto la Dirección Regional de Minería del Guayas, ha otorgado el libre aprovechamiento de materiales de construcción del predio conocido como SIMBOCAL, ubicado en la parroquia de San Antonio, del Cantón Chone, provincia de Manabí, basándose en lo que manda las leyes y reglamentos de la legislación minera nacional, aunque no en su plenitud, de manera especial, en lo relativo al tema de protección ambiental. No se ha cumplido con el mandato constitucional contenido en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado que dice: “El estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable...”, derecho constitucional vulnerado por el accionado.

En la providencia emitida por la Dirección Regional de Minería del Guayas del Ministerio de Energía y Minas, en la que concede el libre aprovechamiento del área de propiedad de la accionante, advierte al beneficiado, en su parte resolutive, literal c, lo siguiente: **“para ejecutar las actividades mineras en los lugares que se establecen en el Art. 11 de la Ley de Minería, el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, deberá previamente obtener los informes otorgados por las autoridades e instituciones al que se refiere el mencionado artículo”** (las negrillas son nuestras). Al respecto el Art. 11 de la Ley de Minería, se refiere a una serie de instituciones tales como: Alcaldías, Ministerio de Obras Públicas, Consejo Nacional de Recursos Hídricos, PETROECUADOR, a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral en puertos habilitados, a INECCEL en proceso de liquidación, las que deben otorgar informes para que se lleven a cabo determinadas obras. Dichos informes, no se encuentran en el proceso, siendo éstos un pre-requisito para que se efectúe la explotación del material de libre aprovechamiento. Resolución expedida a finales del mes de octubre del 2005, y la ejecución de obras de explotación en el predio Simbocal por parte de la Concesionaria Herdoíza Crespo S. A., comenzó a principios del mes de noviembre del mismo año, por declaraciones vertidas por los operarios de la

Compañía citada. Dos semanas posterior a la resolución de la Dirección Regional, la Compañía Herdoíza Crespo S. A. inició los trabajos en el predio, sin mediar previamente los respectivos informes de impacto ambiental.

**QUINTA.-** Dentro del Informe Técnico realizado por la Subsecretaría de Gestión Ambiental Costera, por la denuncia presentada por la accionante, se han detectado, otras irregularidades, como la destrucción y derrumbamiento de árboles de guayacán, que son considerados como especies en extinción. En esa misma diligencia no se han presentado los permisos ambientales otorgados por autoridades competentes. En el caso concreto de la deforestación y más aún de especies en extinción, no se encuentra en el proceso el respectivo permiso del Distrito Forestal de Manabí. En este mismo informe, aparece que a pocos metros del cerro, se piensa dinamitar para obtener el material de construcción (por versiones de los propios trabajadores de la Compañía Herdoíza - Crespo), sin tomar en cuenta, la cercanía de dos sitios de suma importancia para el desarrollo sustentable y la consecución de un medio ambiente sano como son: el Humedal La Segua y la presa Simbocal (en construcción). Violándose, con ese accionar, el mandato constitucional expresado en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución Política del Estado: “la prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades publicas y privadas” y el numeral 3: “el establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales”. Los accionados, vulneran estos derechos colectivos y difusos y la norma constitucional contemplada en el artículo 91 “El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales señalados en el Art. 20 de esta Constitución. **Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño...**” (las negrillas son nuestras).

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, además de no cumplir con los respectivos permisos ambientales, no tomó en cuenta el daño al medio ambiente y los peligros que corrían determinados sitios aledaños, de esa manera, omitió su obligación de cumplir con este principio que tiene rango constitucional y la Dirección Regional de Minería del Guayas, tenía que haber velado como autoridad rectora que el libre aprovechamiento de materiales mineros, cumpla con todos los requisitos, entre ellos, los permisos ambientales correspondientes, antes de iniciarse dicha explotación, y haber tomado medidas correctivas, basados en el principio de prevención. Principio que se puede aplicar sin que exista necesariamente una prueba científica de afectación ambiental.

**SEXTA.-** Respecto de la pretensión de la accionante de que el proceso de libre aprovechamiento de materiales mineros otorgado por la Dirección Regional Minera del Guayas, a favor del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, es atentatorio a su derecho de propiedad, el mismo que es reconocido por la Constitución Política del Estado. Consideramos que no se ha afectado dicho derecho, lo que ha prevalecido es el interés general sobre el particular, se ha aplicado la Ley de Minería que en su artículo 148 determina que “el libre aprovechamiento de materiales de construcción para obras públicas solo podrá realizarse en áreas no concesionadas y contemplará el pago de indemnizaciones si

se causaren daños a los propietario de predios...”, el artículo 247 de la Constitución Política del Estado dice: “Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo...”. Siendo estos fundamentos válidos para el otorgamiento del permiso para el libre aprovechamiento a favor del Estado, el mismo que puede concesionar su explotación para obras de carácter público. A criterio de la accionante, ella no fue legalmente ni convocada a reuniones sobre la explotación de su predio, ni debidamente notificada, con la providencia de libre aprovechamiento, notificándosele a su hijo, siendo ella la única propietaria, por lo que considera que esta viciado de nulidad el acto emitido por la Dirección Regional de Minería. Estas son circunstancias procedimentales, que escapan de la competencia de este Tribunal. Particular que tiene su propio procedimiento en la Ley de Minería. Lo que dejamos claro son, la vulneración y violación a disposiciones que protegen al medio ambiente, derecho que se encuentra protegido por nuestro ordenamiento jurídico y que es susceptible de ser garantizado y remediado vía amparo constitucional.

**SÉPTIMA.-** Posterior a la sentencia venida en grado, del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, han sucedido hechos de suma trascendencia en el predio Simbocal, que llegan a conocimiento de esta Sala, por medio de un informe pericial, efectuado el 11 de mayo del presente año solicitado por la Dirección Nacional de Minería, en el que se determina que efectivamente se han derrumbado árboles de guayacán, a pesar de que no se encuentran indicios de uso de explosivos en el predio, pero si se han ocasionado daños en las propiedades de los comuneros del sector. Se ha solicitado por parte de la Subsecretaría de Protección Ambiental, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que en primer lugar se presente un nuevo estudio ambiental, porque el estudio ambiental efectuado por este último Ministerio fue declarado **No Sujeto de Análisis**, ya que sus autores no están debidamente registrados como consultores ambientales. En consecuencia, se advierte que no se siga explotando dicho predio conocido como Simbocal, dándose el plazo de 60 días, para que presente el estudio de impacto ambiental del área de libre aprovechamiento de Simbocal, con el respectivo Plan de Remediación e indemnizaciones que se deban reconocer a los afectados por la explotación hecha en forma indebida. Con tales hechos se concluye que los peligros ambientales del sector Simbocal, no se han desvanecido, todo lo contrario, la afectación es mucho más grave y los riesgos al medio ambiente son más latentes.

**OCTAVA:** La ilegitimidad de un acto, no se da únicamente, por la falta de competencia de determinada persona, sino que este acto no se lo haya dictado con los procedimientos contemplados en el ordenamiento jurídico vigente o se lo haya ejecutado sin fundamento o suficiente motivación. En la resolución que concede el libre aprovechamiento de material minero, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, no se analizó el que se haya cumplido con los permisos ambientales, para evitar de esa manera, todas las violaciones tanto a los derechos antes analizados, como el daño en propiedades de los comuneros cercanos, operándose una omisión por parte de la Dirección Regional de Minería del Guayas. Situación que la intenta subsanar en parte la Dirección Nacional de Minería, que entre sus atribuciones, contenidas en el Art. 177 de la Ley de Minería en el literal f) “ Inspeccionar las actividades mineras que ejecuten los titulares de los derechos mineros”. La misma

que ordena se detengan la explotación de material minero del predio Simbocal, hasta que no se presenten los informes de impacto ambiental entre otras cosas. En la mencionada resolución de la Dirección Regional de Minería del Guayas, se advierte, que en su parte resolutive, en el literal F) dice: “El MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, beneficiario (a) del libre aprovechamiento de materiales de construcción deberá sujetarse a lo establecido en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras en la República del Ecuador”. Dicho reglamento en su Art. 4 dice: “**el control de la gestión ambiental en las actividades mineras corresponde al Ministerio de Energía y Minas; por intermedio de Subsecretaría de Protección Ambiental, la Dirección Nacional de Protección Ambiental, la Subsecretaría de Minas, la Dirección Nacional de Minería, y sus direcciones regionales de minería.**” En el presente caso la Subsecretaria de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente tuvo conocimiento de los abusos ambientales en el predio Simbocal, y es quien ordena se haga el informe pericial en el mes de noviembre del 2005, en el que se detectaron evidencias suficientes para solicitar se detenga la explotación de dicho predio, hasta que no se tenga los correspondientes permisos ambientales, hecho que fue comunicado de inmediato a las autoridades del Ministerio de Energía y Minas. Sin embargo de ello, transcurrieron más de seis meses, para que la Subsecretaría de Protección Ambiental, se hiciera eco de la denuncia de la accionante, y ordenara vía providencia una inspección pericial, en la que se encontraron violaciones no solo a derechos ambientales, sino afectaciones directas a propiedades privadas, como consecuencia de un mal manejo ambiental de la obra por parte de la Compañía Herdoíza Crespo S. A. En el mencionado Reglamento Ambiental, se obliga a que las Direcciones Regionales de Minería, “deben supervisar la administración de los procesos de otorgamiento, conservación y extinción de derechos mineros, coordinando acciones con la Subsecretaria de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas para la aplicación del presente Reglamento”. Nunca se dio esta coordinación, sin embargo de que la Dirección Regional de Minería, tuvo conocimiento de denuncias concretas de malos manejos ambientales, después de mucho tiempo, la Subsecretaria de Protección Ambiental, toma medidas preventivas. El informe antes señalado, que tenía la Subsecretaría del Ministerio del Ambiente, nunca fue notificado o remitido a la otra cartera de Estado, o Ministerio, en este caso a la Dirección Regional de Minería del Guayas, incumpléndose lo que manda el segundo párrafo del Art. 4 del Reglamento Ambiental para actividades Mineras en la República del Ecuador. Con todo lo antes señalado se ha incumplido con lo que manda el Art. 119 de la Constitución Política del Estado que dice: “las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias y los funcionarios públicos no podrán ejercer otras atribuciones que las consignadas en la Constitución y en la ley, y tendrán **el deber de coordinar sus acciones para la consecución del bien común**” (las negrillas son nuestras).

En ejercicio de sus atribuciones y por las consideraciones expuestas, **LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL,**

**RESUELVE:**

- 1.- Revocar la resolución venida en grado del Juzgado Séptimo de lo Civil de Guayaquil, en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional interpuesta por la accionante señora MOLINA GARCIA CELESTE EDITH.

2.- Que se paralice en forma inmediata, las actividades de libre aprovechamiento de material de construcción, en el área de Simbocal, código No. 790188, ubicada en la Parroquia San Antonio, perteneciente al cantón Chone, jurisdicción de la Provincia de Manabí, que se encuentra como beneficiario el Ministerio de Obras Públicas, hasta que no se presenten los respectivos estudios de Impacto Ambiental del área en mención y el riesgo para la represa Simbocal. Para lo que se tendrá que coordinar acciones entre las instituciones públicas respectivas.

3.- Devolver el expediente al Juez de origen.- **NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**”.

f.) Dr. Juan Montalvo Malo, Presidente Primera Sala.

f.) Dr. Tarquino Orellana Serrano, Vocal Primera Sala.

f.) Dr. Enrique Tamariz Baquerizo, Vocal Primera Sala.

**Razón.-** Siento por tal que la Resolución que antecede, fue discutida y aprobada por los señores doctores Juan Montalvo Malo, Tarquino Orellana Serrano y Enrique Tamariz Baquerizo, Vocales de la Primera Sala del Tribunal Constitucional, a los trece días del mes de septiembre de dos mil seis.-

f.) Dra. Anacélida Burbano Játiva, Secretaria Primera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- PRIMERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.-  
f.) Secretaria de la Sala.

---

## LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALENQUE

### Considerando:

Que, la codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Título VIII “DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS”, establecen el marco legal para la aplicación del tributo por mejoras;

Que el Art. 401, literales c) y h) de la invocada codificación, establece como contribuciones especiales de mejoras la construcción de aceras y bordillos;

Que, la Ilustre Municipalidad del Cantón Palenque, ha realizado varias obras de construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra para el ornato en la ciudad de Palenque; y, en uso de las atribuciones que le confiere la normatividad codificada en la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

### Expide:

**La siguiente Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación de la contribución especial de mejoras por construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra para el ornato de la ciudad. Ejecutadas por la I. Municipalidad del Cantón Palenque.**

**Art. 1.- OBJETO.-** (Materia imponible) de esta contribución especial de mejoras. Es el beneficio real o presuntivo proporcionado a los predios urbanos cuyas aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra que sirva para el ornato dentro de la ciudad y fueren construidos por la I. Municipalidad del Cantón Palenque.

**Art. 2.- HECHO GENERADOR.-** Existiendo el beneficio a que se refiere el Art. anterior y por tanto, nace la obligación tributaria para todos los propietarios de predios urbanos cuyas aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra que beneficie al ornato y fueren construidos por la I. Municipalidad del Cantón Palenque una vez terminada la obra.

Obviamente cuando los propietarios construyan las aceras y bordillos por cuenta propia y de acuerdo con las normas técnicas que para el efecto dicta la I. Municipalidad, no habrá lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

**Art. 3.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.-** Esta contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento responden con su valor por este débito tributario.

Los propietarios no responden más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con los avalúos municipales actualizados, antes de la iniciación de la construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra que sirva para el ornato de la ciudad

**Art. 4.- SUJETO PASIVO.-** Son sujetos pasivos de esta contribución de mejoras y por ende están obligados al pago de la misma las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción, propietarios de los inmuebles beneficiados por la construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra que beneficie el ornato de la ciudad ejecutadas por la I. Municipalidad del Cantón Palenque.

**Art. 5.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de la contribución especial de mejoras por construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra que sirva para el ornato de la ciudad es la I. Municipalidad del Cantón Palenque.

**Art. 6.- BASE IMPONIBLE.-** La base imponible de la contribución especial de mejoras por construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra que sirva para el ornato de la ciudad es equivalente este tributo y esta determinado por el costo directo de tales obras prorrateadas entre las propiedades beneficiarias, como lo establece la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

**Art. 7.- DETERMINACION DE COSTO.-** Para determinar la contribución especial de mejoras por construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier tipo de obra que sirva para el ornato de la ciudad se consideraran los siguientes costos:

a) Mano de obra; y,

b) Materiales, incluidos su transporte e insumos, es decir se establecerá los costos directos.

En ningún caso se incluirá en el costo los gastos generados de administración, mantenimiento y depreciación de las obras que se reembolsen con esta contribución.

**Art. 8.- DETERMINACION Y DISTRIBUCION.-** El costo total de la construcción de aceras y bordillos, determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente, constituirá la contribución especial de mejoras a cargo del propietario del predio urbano beneficiario al que corresponda la citada obra.

**Art. 9.- CATASTRO.-** Determinada la contribución especial de mejoras por construcción de aceras, bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra que sirva para el ornato de la ciudad se abrirá un catastro que registre los siguientes datos:

1. Número de orden asignado al contribuyente.
2. Nombres y apellidos del contribuyente o razón social.
3. Número de cédula de identidad o RUC.
4. Dirección domiciliaria.
5. Identificación del predio beneficiario.
6. Ubicación del predio.
7. Dimensión del frente del predio que da a la vía.
8. Valor de la contribución especial de mejoras.
9. Observaciones.

**Art. 10.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Una vez elaborado el catastro, la Oficina de Rentas realizará la emisión de los títulos de crédito, los mismos que refrendados por el Director Financiero serán remitidos mediante boletín a la Oficina de Contabilidad para que sea contabilizada la emisión y luego pase a Tesorería para su recaudación.

**Art. 11.- FORMA Y TIEMPO DE PAGO.-** Esta contribución de mejoras se pagará dentro de un plazo de diez años contados a partir de la terminación de la obra y de su notificación al contribuyente.

Si las obras fueren ejecutadas mediante préstamos internacionales, el plazo para su reembolso será aquel que contemple su pago el préstamo externo que lo financie.

La I. Municipalidad descontará el 20% para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectúen sus pagos dentro de los primeros seis meses a partir de la publicación de esta ordenanza en el Registro Oficial.

**Art. 12.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** Esta contribución vencido el plazo para el pago establecido en el artículo precedente de no haber sido cancelada se cobrará por la vía coactiva y con los intereses de mora tributaria determinados conforme lo dispone el Art. 20 del Código Tributario.

**Art. 13.- DIVISION DE DEBITOS DE LA CONTRIBUCION.-** En el caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de propiedades con débitos pendientes por concepto de esta contribución especial de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división del débito tributario.

**Art. 14.- TRANSMISION DE DOMINIO DE PROPIEDADES GRAVADAS.-** Los notarios no pondrán extender escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarla, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con débitos pendientes por concepto de esta contribución especial de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad tales débitos, para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por la Tesorería

Municipal de que las propiedades, cuyo traspaso de dominio se va a efectuar no tienen débitos pendientes por este concepto.

En caso de la transmisión de dominio se refiera solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos, conforme se señala en el artículo anterior y deberá pagarse, antes de celebrar la escritura, los débitos que correspondan en la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiera.

En caso de incumplimiento de este artículo los notarios y registradores de la propiedad, serán responsable por el monto de las contribuciones especiales de mejoras y además serán sancionados por el Alcalde de la I. Municipalidad del Cantón con una multa equivalente al 25% de la remuneración mensual unificada.

**Art. 15.- DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS.-** El producto de esta contribución especial de mejoras se destinará a la realización de obras de infraestructura en la cabecera cantonal o en las áreas rurales del cantón.

**Art. 16.- DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los reclamos y recursos que presentaren o interpusieren los contribuyentes sobre los actos de determinación de este tributo se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

**Art. 17.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Concejo Municipal de Palenque, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Palenque, a los veintinueve días del mes de junio del año 2006.

f.) Prof. Carlos Vergara Cruz, Vicepresidente del Concejo.

f.) Ing. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario del Concejo.

**CERTIFICACION.-** Certifico que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones del Concejo efectuadas los días 22 y 29 de junio del año dos mil seis aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la presente ordenanza, sobre cuyos actos doy fe.

Palenque, 30 de junio del 2006.

f.) Ing. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario General.

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PALENQUE.-** Palenque, 30 de junio del 2006.- Las 15h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Alcalde del cantón Palenque sanciono la Ordenanza que reglamenta la determinación, administración de la contribución especial de mejoras por construcción de aceras y bordillos, alcantarillado y cualquier otra obra para el ornato de la ciudad, ejecutadas por la I. Municipalidad del Cantón Palenque.

f.) Carol Kure Yépez, Alcalde del cantón Palenque.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Carol Kure Yépez Alcalde del cantón Palenque, hoy treinta de junio del año dos mil seis, a las 16h00.- Lo certifico.

f.) Ing. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario General.